

Boletín Número 18



RECONOCIMIENTO A LA MUJER EDICIÓN ESPECIAL PROVIDENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



¡SOY INTOLERANTE!

NO TOLERO LA INJUSTICIA.



Índice

- I. NOTA EDITORIAL
- II. PROVIDENCIAS DE RESTITUCION DE TIERRAS
 1. TRIBUNAL DE CUCUTA: Conflicto y violencia sexual contra la mujer.
 2. TRIBUNAL DE BOGOTA: Extensión a la mujer del derecho a la propiedad sobre inmuebles adjudicados
 3. JUZGADO 03 DE PASTO: Acceso a la propiedad de la mujer campesina
- III. PROVIDENCIAS PREMIADAS POR LA COMISION DE GENERO DE LA RAMA JUDICIAL
 1. TRIBUNAL DE PASTO: Superación de estereotipos culturales en la determinación del consentimiento
 2. JUZGADO DE GUAPI: Enfoque de género en mujeres afrodescendientes menores de edad
- IV. EL DIFICIL CAMINO DE LAS MUJERES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO Y LA JUDICATURA
- V. OTRAS PROVIDENCIAS DE RESTITUCION DE TIERRAS
 1. TRIBUNAL DE BOGOTA: Invisibilización de derecho de propiedad de la mujer en la cultura rural
 2. JUZGADO 1 IBAGUE: Reasignación de proyecto productivo a mujer cabeza de familia
- VI. Y UNA TUTELA
 1. Perspectiva de género en el decreto, practica y valoración de pruebas

I. NOTA EDITORIAL

El comité de capacitación de tierras se une a la celebración del día de la mujer dedicando este número del Boletín de la modalidad de restitución de tierras a destacar algunas providencias que consideramos pueden decir algo en relación con la perspectiva de género.

Para ello, invitamos a todos los juzgados y salas especializadas en restitución de tierras a que hicieran llegar sentencias o autos posfallo con tal temática. Publicamos ahora la relatoría de todas las providencias recibidas. Lamentamos no contar con providencias que representaran a los distritos judiciales de Antioquia y Cartagena, que con seguridad las hay.

Publicamos también la relatoría de dos sentencias que nos facilitó el Comité de Género de la Rama Judicial, reconocidas por su labor de defensa de los derechos de la mujer. Agradecemos al Comité por su colaboración con el Boletín.

En la confección de las relatorías participó Sofia Coral Portilla quien fuera judicante en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá, a ella, y a las personas de la misma Sala que colaboraron en su revisión muchas gracias.

Finalmente por fuera de la labor eminentemente judicial hace parte del presente número un escrito que se refiere a la dificultad histórica de las mujeres para el ejercicio de la abogacía y de la judicatura.

II. PROVIDENCIAS DE RESTITUCION DE TIERRAS

1. TRIBUNAL DE CUCUTA: Conflicto y violencia sexual contra la mujer.

TSDJ de Cúcuta SCE Restitución de Tierras, sentencia de 13 de diciembre de 2018, radicado No. 2014-00050-02 y 2015-00308-01, M.P.: Benjamín de J. Yepes Puerta	
Tipo de providencia	Sentencia
No. radicado	2014-00050-02 y 2015-00308-01.
Fecha	13 de diciembre de 2018.
Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta.
Clasificación sentencia	Relevante
	Todas
Palabras clave	Violencia sexual en el marco del conflicto armado, presunción legal de ausencia de conocimiento, buena fe exenta de culpa, segundos ocupantes, compensación.

Hechos

1. Los compañeros YY y XX iniciaron convivencia marital en el año de 1974, fruto de la cual, procrearon cinco hijos: AA, AB, AC, AD y AE.

2. Por cuenta del empleo como maquinista del señor YY, en el año de 1980, la familia se radicó en el corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú

(Norte de Santander); residiendo en el inmueble ubicado en la calle 1# 5 A-38, en principio, bajo la modalidad de arriendo.

3. Mediante escritura pública No. 4009 de 31 de octubre de 1984, los señores YY y XX adquirieron las mejoras sobre el predio rural atrás mencionado, documento que fue registrado en el folio de M.I..

4. Sin embargo, por Resolución No. 0371 del 14 de marzo de 1986, el INCORA adjudicó el referido inmueble únicamente en cabeza del señor YY, por lo que se abrió un nuevo folio de M. I., originando una doble foliatura relacionada con el mismo bien (uno para las mejoras y otro para el terreno).

5. La señora XX adquirió de manera informal un lote colindante con el predio citado, ubicado en la calle 1#5 A-26, inmueble que destinó a labores de siembra de yuca, plátano y crianza de aves de corral. De esa forma, a ambos lotes se les hizo mejoras, y en ellos se establecieron tres negocios: un restaurante, una tienda y una posada. No obstante, en el año de 1991 se produjo la separación de los compañeros, por lo que la señora XX continuó con la administración de los mencionados negocios.

6. A mediados del año 1999, la situación de orden público en el sector se agravó debido a la incursión de grupos paramilitares. Desde ese momento, comenzaron a distribuir panfletos y listas de personas declaradas como objetivo militar, dentro de las cuales, se encontraba señalado el nombre de la señora XX, pues supuestamente en el restaurante que ella administraba se vendía comida a guerrilleros.

7. Además, dos hijas de la señora XX fueron víctimas de violencia por parte de los paramilitares. Primero, la señora AC, en ese momento de 15 años de edad, quien era acosada constantemente por alias "Tata", insurgente que pretendía violarla. Luego, la señora AA quién mientras se desempeñaba como docente

en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, sufrió puntualmente dos hechos victimizantes: i) acceso carnal violento y ii) amenaza directa proveniente del comandante paramilitar alias "El Sargento".

8. Por todo lo anterior, el 19 de diciembre de 2001 la familia se desplazó hacia la ciudad de Cúcuta, no teniendo más opción que ubicarse en una pieza en el Barrio Atalaya. Sin embargo, la señora AA debió permanecer en el municipio de Tibú pues le negaron el traslado laboral.

9. La señora XX padeció una profunda depresión que dio lugar a su fallecimiento el día 23 de abril de 2002.

10. Por acuerdo verbal con la señora AA, el señor YY celebró, mediante escritura pública No. 1587 del 24 de julio de 2012, negocio jurídico de compraventa con la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. En dicho documento, se transfirieron los derechos sobre ambos predios.

11. En el trámite judicial, debe mencionarse que, inicialmente se presentó solicitud de restitución respecto del predio ubicado en la calle 1 #5A - 38 del barrio Pueblo Nuevo. Sin embargo, al advertir incongruencias en la identificación del inmueble objeto del proceso, se decretó la nulidad de lo actuado desde la admisión de la solicitud. Superadas las falencias encontradas, se dispuso la acumulación del proceso identificado con el radicado No. 54001-31-21-001-2015-00308-00, adelantado por los mismos solicitantes en relación con otro inmueble ubicado en la calle 1 #5 A-26 de la misma localidad.

12. Dentro del proceso fungió como opositor el señor José Alonso Castro Cristancho (en adelante JACC), quien manifestó ser el propietario del predio descrito. Alegó que adquirió el inmueble por compra realizada al señor YY para la ampliación de la congregación religiosa denominada Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Además, señaló que desde el 15 de febrero



de 2004, dicha congregación ha hecho posesión del mencionado inmueble, puesto que para esa fecha el señor YY pactó promesa de compraventa con el entonces pastor de la iglesia, Luis José Núñez Rodríguez.

13. En cuanto a la solicitud que recae sobre el predio ubicado en la Calle 1 #5A – 26 de la misma localidad, el opositor indicó que la venta celebrada con el señor YY, incluyó dicho terreno, sin embargo, señaló que este no fue legalizado porque era propiedad de la Nación.

14. Asimismo, el señor JACC manifestó que el negocio jurídico se celebró con buena fe exenta de culpa y que fue producto de un acuerdo concertado entre las partes, aclaró que se adquirió la totalidad del terreno, asegurando desconocer la existencia de 2 inmuebles distintos, pues para los contratantes constituían un todo.

Problemas jurídicos

1. ¿Resulta procedente la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado por cada uno y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (num. 3) ibídem?
2. ¿El opositor logró desvirtuar la presunción legal de ausencia de consentimiento regulada en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011?
3. ¿El opositor actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, y ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes en el inmueble, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016?

Tesis

Tesis 1:

SI, pues se encuentran probados tanto la calidad de víctima de los solicitantes, como el abandono forzado a causa directa de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; asimismo, que los hechos se enmarcan dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 75 *ejúsdem*.

Además para la época del desplazamiento forzado, la señora XX tenía un vínculo jurídico de posesión con el referido inmueble cuya restitución se reclama, susceptible así de ser protegido a través de esta acción, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Tesis 2:

NO, pues se ciñó a esgrimir que en este caso no hubo despojo porque la tradición estuvo ajustada a derecho y fue transparente, pero sin aportar elementos de juicio adicionales. De modo que se reputará inexistente el contrato de promesa suscrito con la Iglesia

Pentecostal Unida de Colombia, y en consecuencia de ello, se declarará la nulidad absoluta del contrato de compraventa que posteriormente se celebró con el pastor José Alonso Castro Cristancho, con base en dicha promesa.

Estímese además la declaración del riesgo inminente de desplazamiento forzado, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio colindante de propiedad de la organización religiosa en mención, que colocaba a sus miembros claramente en posición de conocer los efectos derivados del conflicto armado en la zona y la imposibilidad de celebrar negociaciones en ese contexto.



Tesis 3:

NO, pues más allá de la revisión realizada al certificado de libertad y tradición del bien para constatar que el vendedor era el propietario del mismo, el opositor realmente no acreditó actos positivos encaminados a realizar un examen y búsqueda exhaustivos que le llevaran a cerciorarse de que el inmueble no tenía huellas de violencia y de que el negocio jurídico celebrado no estaba influenciado por el conflicto armado.

Asimismo, debe señalarse que no se advierte condición de vulnerabilidad que haga menester adoptar medidas adicionales para el segundo ocupante, pues según lo declaró el señor JOSÉ ALONSO CASTRO CRISTANCHO, nadie utiliza los bienes inmuebles reclamados para ejercer el derecho a la vivienda ni para derivar de ellos medios de subsistencia; los mismos actualmente se destinan a actividades propias de la congregación religiosa. Se tiene prueba además de que la referida organización es propietaria, como ya se había indicado, de un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9174.

Extractos**Tesis 1:**

“(…) la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta informó sobre la investigación adelantada con ocasión de la denuncia efectuada por la señora AA, ante la Fiscalía Segunda Seccional de la misma ciudad, por el delito de acceso carnal violento, reposando en el expediente la declaración rendida

por ella en tal oportunidad. Como imperativo desde la esfera constitucional, no se entrará a ahondar en la descripción de los hechos de violencia sexual, con miras a evitar una intromisión innecesaria o desproporcionada del derecho a la intimidad de esta víctima y así no propiciar circunstancias que sean re victimizantes para ella (...)

“este hecho victimizante, aunado a que, acorde con lo declarado por los reclamantes, la hermana menor AC, encontrándose en la edad de 13 años, también fue violentada sexualmente mediante acoso, permite enmarcar claramente este caso dentro de aquellos que instan a observar el deber reforzado de protección a las mujeres víctimas de delitos sexuales, como quiera que estamos frente a sujetos del género femenino que sufrieron una vulneración particular y distinta a sus derechos humanos, y que en su condición de mujeres, soportaron una carga adicional dentro de los eventos del desplazamiento forzado hasta aquí descritos.

“Los derechos al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en favor de estas víctimas, implican reconocer su vulnerabilidad especial y adelantar este proceso judicial con perspectiva de género, considerando todos los riesgos a los que han sido expuestas. Además, porque en estos casos tiene mayor envergadura la garantía de sus derechos de acceso a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”.

“Los derechos al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en favor de estas víctimas, implican reconocer su vulnerabilidad especial y adelantar este proceso judicial con perspectiva de género, considerando todos los riesgos a los que han sido expuestas. Además, porque en estos casos tiene mayor envergadura la garantía de sus derechos de acceso a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”.

(...) La solución del presente caso incorporará tal perspectiva y observancia del principio de igualdad material (art. 13 C. Pol.), a la luz de lo exigido en la jurisprudencia constitucional, en virtud de lo cual se les otorgará un trato diferencial y, por sobre todo,



preferencial, a través de la flexibilización de la carga probatoria, adicional a la que ya de por sí lo concede la propia ley 1448 de 2011. Así, en razón de sus particularidades, se otorgará mayor relevancia a sus declaraciones, que gozan de plena credibilidad, para efectos de la construcción de los relatos, y sus dichos se analizarán con especial trascendencia desde el punto de vista probatorio". Todos los hechos, las pruebas y las normas se examinarán con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, reconociendo en ese ejercicio hermenéutico que ellas han sido tradicionalmente discriminadas, lo que justifica y las hace merecedoras de un tratamiento distinto y especial".

"(...) desde la estrategia probatoria integral y contextual, propia de este tipo de proceso judicial, se encuentra plena coincidencia de los hechos concretos victimizantes con el contexto de violencia descrito en el capítulo anterior, según la época y el lugar de ocurrencia de los mismos, en especial en cuanto a los actores armados que hicieron presencia en dicho territorio y para ese período de tiempo, así como los patrones y el *modus operandi* que los caracterizaba, dentro de los que se distinguían la ejecución de masacres para irrumpir en los lugares estratégicos, el señalamiento de objetivos militares acusando a las personas de ser colaboradores de las guerrillas y la perpetración de actos de violencia sexual contra las mujeres."

"(...) El predio No. 1 tiene naturaleza privada y como se indicó en líneas precedentes, era de propiedad del señor YY. Sin embargo, en el caso bajo estudio que plantea circunstancias particulares y diferenciadoras a la luz de la Ley 1448 de 2011, no cabe duda de que el acto de adjudicación que consolidó la titularidad en cabeza de éste, transgredió los derechos de la señora XX, quien para ese momento también lo ocupaba y explotaba.

En la precitada resolución se encontró demostrada la explotación del predio y acreditados todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio; no obstante, el INCORA excluyó a la señora XX quien también era ocupante y titular de los derechos, junto con su compañero permanente. Esta omisión de verdad que refleja, como lo ha explicado la Corte Constitucional, la discriminación estructural contra la mujer, que ha sido reconocida a nivel nacional y en el escenario global, en vista de lo cual ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este **inadmisibles fenómeno**".

"(...) no es razonable jurídicamente, ni siquiera a la luz de los principios constitucionales, la exclusión de la señora XX en la titulación del predio en cuestión, cuando después de haber sido abandonada por su compañero, fue ella quien continuó habitándolo y explotándolo con su grupo familiar hasta el momento del desplazamiento forzado, asumiendo el papel de cabeza o jefe del hogar y responsabilizándose del cuidado y sostenimiento de sus hijos.

Lo anterior refleja el alto grado de vulnerabilidad patrimonial de las mujeres, que se acentúa más para aquellas que tienen uniones maritales informales, ya que enfrentan una doble dificultad: la incapacidad de demostrar la relación con la tierra y la de demostrar su relación marital, afectando mayormente a las que son víctimas de desplazamiento forzado."

"Así pues, en este caso está acreditado el abandono y reunidos en ella los requisitos para ser beneficiaria de la titulación, por encontrarse ocupando y explotando el predio por un período superior a 5 años, al igual que su compañero, a quien finalmente se adjudicó. Es por ello que, con fundamento en el artículo 24 del de la Ley 731 de 2002 y el artículo 2.14.15.2 del Decreto 1071 de 2015, y además firmemente cimentado en el principio de enfoque diferencial en razón del género que explícitamente trae la Ley 1448 de 2011, el



derecho de dominio respecto del predio No. 1 del que se viene hablando, se radicará en un 100% en cabeza de la señora XX que como falleció, pasará a ser de la respectiva masa herencial.”

“Respecto del segundo inmueble, debe decirse que aunque no se pudo establecer con exactitud dentro del proceso el tiempo total de ocupación, la declaración de los solicitantes se encuentra prevalida de la buena fe y no hay prueba de que la aprehensión material por parte de la madre de los reclamantes sobre el inmueble donde se encontraba el solar hubiera sido inferior a 5 años, sino todo lo contrario, a partir de las afirmaciones, concordantes con el testimonio del padre, se superó con creces ese tiempo. (...) se encuentran verificadas las condiciones para que proceda la formalización del predio reclamado en favor de la masa herencial de la señora XX, representada por los aquí accionantes y demás herederos llamados a suceder.”

Tesis 2:

“(...) Debe aclararse que ambos negocios se hicieron bajo la convicción por parte de los contratantes de que el predio era uno solo, que incluía el terreno donde estaba ubicada la casa, así como aquel en el que se encontraba el solar. Pero, en realidad, jurídicamente estos contratos solo tuvieron efectos para la transferencia de uno sólo de los inmuebles, el de la casa, en tanto que el otro, conocido como el solar, era “baldío” y no se encontraba cobijado en el folio de matrícula inmobiliaria en el que se registró la compraventa, por lo que ninguna tradición efectiva podía configurarse respecto de él. A fin de cuentas, tal intención realmente no quedó plasmada en los documentos contractuales, en los que se describió el predio principal sin incluir el solar, según los linderos allí consignados.”

Ante la UAEGRTD, la señora AA explicó que ella fue quien solicitó a su papá, el señor YY, quien aparecía como propietario del inmueble, que lo vendiera, a cambio de retirar una demanda de alimentos que cursaba en contra de este, ante el ICBF. Cuando la indagaron por los motivos de la venta del predio, explicó que se hizo *“por la necesidad, los muchachos no tenían estudio y no teníamos donde vivir, ni comer, nosotros no queríamos venderla, pero por la amenaza y por la situación social que vivimos nos tocó, además mi mamá se murió de depresión porque nunca habíamos vivido así”*.

“Resulta evidente que la venta se hizo por la necesidad derivada de los padecimientos, limitaciones y escaseces surgidos a consecuencia del desplazamiento forzado de la mayoría de los integrantes del núcleo familiar, así como por el temor de regresar, que fueron determinantes para que se llevara a cabo. En este caso, la señora AA, ante la imposibilidad de que su familia retornara en condiciones de seguridad a los predios, se vio obligada a acudir a una salida final para obtener algún importe económico que le permitiera hacer frente a la situación precaria en la que ésta se había sumido tras el desplazamiento”

“Por si fuera poco, según el avalúo realizado por el IGAC, el valor comercial estimado del predio principal (terreno y vivienda), para el año 2004 era de \$15.042.000. Sea lo primero advertir que tanto este avalúo, como el que se calculó para el año 2016, no consideró las condiciones particulares del inmueble para la época previa al desplazamiento, toda vez que en él operaban, de hecho, 3 establecimientos de comercio que lo convertían en un bien próspero, rentable y productivo que, a causa del abandono forzado, perdió su valor comercial. Como este mismo informe lo rescató, en el capítulo de “Descripción general del sector”, la calle donde están ubicados los predios es una vía principal y predominantemente mercantil; pese a ello, bajo el método de mercado



aplicado no se hizo realmente la comparación con predios de similares características a las que tenían los avaluados para el momento en que la familia habitaba allí, y el cálculo del avalúo se realizó entonces con base en la características del terreno abandonado y la vivienda actualmente en ruinas, es decir, en consideración a la vetustez, sin reflejar el verdadero valor económico de los mismos.”

“Todo lo anterior ocurrió pese a que en el año 2002 el municipio de Tibú había sido declarado zona de riesgo inminente de desplazamiento, de acuerdo con la anotación No. 8 que aparece precisamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9174, correspondiente al predio colindante de propiedad de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Así, opera claramente la presunción del literal a del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, caso en el cual se presume que en los negocios hubo ausencia de consentimiento o de causa lícita”.

“Aun así avaluados, y en gracia de discusión, de todas formas resulta muy pírrico el precio de 5 millones de pesos pactado en el negocio, máxime que para los solicitantes y su contraparte ese valor conllevaba el desprendimiento de los 2 terrenos que se creía conformaban un solo inmueble, lo que permite dar aplicación también al literal d del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, puesto que si bien jurídicamente no hubo transferencia real del solar, las víctimas sí renunciaron al goce del mismo y “cedieron” la ocupación en cabeza de otro, para quien en últimas terminó radicándose la expectativa de adjudicación.”

Tesis 3:

“(…) Debe indicarse que técnicamente el señor JOSÉ ALONSO CASTRO CRISTANCHO ostenta la calidad de opositor dentro del presente proceso, como *persona natural*, actuando por intermedio de apoderada judicial, más no como representante de la Iglesia

Pentecostal Unida de Colombia. Así formuló la oposición, pues así también suscribió el negocio jurídico de compraventa ya analizado. En sus declaraciones, sin embargo, explicó que esta transacción realmente la hizo para beneficio de la congregación, la que es la ocupante actual de los predios reclamados, sin que obre real prueba de la existencia y representación de la organización, ni de que el opositor funja como representante legal o pastor de la misma. Por ende, respecto de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia no se hará análisis de la buena fe exenta de culpa o cualificada, sino sólo la categoría de segunda ocupancia.”

“En el presente caso, ni siquiera esa indagación exigía gran esfuerzo, si como él lo manifestó, pertenecía a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, que ha sido vecina del sector por más de 20 años y propietaria de un inmueble colindante de los aquí reclamados, desde el año 1997, en cuyo folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrita la anotación de riesgo inminente de desplazamiento forzado por la situación de orden público. De manera que no se halla razonable el desconocimiento del opositor acerca de la grave problemática de violencia que aquejó al corregimiento de Campo Dos en el municipio de Tibú y los atroces delitos cometidos por los diferentes actores armados, que afectaron en forma directa a la población civil, ocasionando múltiples desplazamientos y violaciones masivas de derechos humanos”

“Lo anterior refleja que realmente hubo un apremio por parte de los miembros de la Iglesia para la consecución de un precio pírrico, sacando provecho de las necesidades que atravesaba la familia en este momento, aunado a lo cual, a pesar de haber reconocido siempre como propietaria a la señora XX, para ese entonces ya fallecida, aquellos no escatimaron en celebrar el negocio directamente con el señor YY, pretermitiendo los trámites legales previos que debían seguirse para garantizar los derechos patrimoniales de la causante y sus hijos, circunstancia que el mismo opositor admitió”



“(…) cabe anotar que la precitada Corporación (Corte Constitucional, C-330/16 M.P. M. Calle) hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.”

“Con todo, como quedó probado, tanto la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia como el señor JOSÉ ALONSO CASTRO CRISTANCHO fueron partícipes del despojo jurídico de los inmuebles, al punto que en este caso ocupan la posición de despojadores en los negocios celebrados, lo que por sí solo los releva de la condición de segundos ocupantes.”

Conceptos

Acción de restitución de tierras: funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Violencia sexual en el marco del conflicto armado: como expresión de las desigualdades de género ha constituido uno de los engranajes fundamentales para mantener, por un lado, una posición masculina de dominación y poder por parte de los actores armados y, por el otro, una posición femenina subordinada y subyugada del lado de las víctimas y la población civil. En este sentido, las dinámicas del conflicto armado se han sostenido sobre una estructura de género desigual

y jerárquica que es refrendada por la violencia sexual y que marca una relación asimétrica entre los actores armados y la población.

Ha adoptado diferentes objetivos, por ejemplo, escarmentar a las mujeres estigmatizadas de guerrilleras o auxiliares de las guerrillas, para eliminar y castigar los rastros del enemigo en los territorios disputados, o, con la finalidad de aterrorizar a la población, desplazarla de manera forzosa y despojarla de sus tierras.

De ese modo, la Corte Constitucional ha sostenido que las autoridades “deben emplear el factor de riesgo contextual de la presencia de actores armados en los territorios, con el objeto de “presumir de manera razonable que los actos de violencia sexual allí perpetrados, se encuentran directamente vinculados con el conflicto armado y que, por ende, son un factor de nuevos desplazamientos, o un factor de re-victimización para las mujeres que allí se han asentado tras haber sido desplazadas”. De esa forma, en las actividades que adelanten las autoridades de prevención, protección, investigación, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia sexual debe tenerse en cuenta la correlación de aquellos con el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado” (Auto 009/15. M.P. L. Vargas).

Criterios a tener en cuenta por las autoridades judiciales en casos de violencia sexual infligida contra las mujeres:

i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;



ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;

iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;

iv) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;

vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;

vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;

viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Discriminación estructural contra la mujer: existe una intención manifiesta en el ordenamiento jurídico colombiano por garantizar de manera efectiva la equidad entre hombres y mujeres, especialmente en el escenario rural, lo que supone que bajo el reconocimiento de la discriminación histórica y estructural contra la mujer, así como de su especial vulnerabilidad en el contexto del conflicto armado, se adopten medidas en su beneficio, en aras de garantizar acciones afirmativas suficientes tendientes a superar ese estatus marginal.

La Constitución Política reconoce expresamente en su artículo 13 el deber de adoptar medidas en favor de los grupos discriminados, artículo que debe leerse en armonía con el 43 que señala que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos y oportunidades, pero "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...) el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". Tales mandatos abogan por la igualdad material de trato a las personas, lo que implica para el Estado asumir el compromiso de remover todas aquellas barreras que propicien desigualdades fácticas.

Despojo jurídico: perpetrado a través de actos ilegales de enajenación entre particulares, actos administrativos o decisiones judiciales.

Presunción legal de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras art. 77 L. 1448/11: por ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se haya transferido o prometido transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos violentos que presuntamente causaron el despojo o abandono (literal a, numeral 2).

Las presunciones hasta aquí procedentes, por ser de orden legal, admiten prueba en contrario. Y, en el evento que no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento, el acto será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se hayan celebrado sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

Buena fe exenta de culpa: para que esta se configure debe existir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su



legítimo dueño, un componente objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

Nace "al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno" (C-330/16, M. Calle)

Probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto.

Segundos ocupantes: todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre.

Así, el precepto de la buena fe exenta de culpa se constituye en un estándar probatorio demasiado elevado para esas personas, que por sus condiciones de vulnerabilidad, se encuentran en circunstancias similares a las de las víctimas y por ende, dentro del proceso jurisdiccional, surge "*...en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales*" a su favor y trasladarlas, incluso, al mismo órgano decisor, cuando de la evaluación diferencial de la parte se ha colegido su debilidad manifiesta, para ulteriormente determinar las acciones afirmativas que requieran sus condiciones particulares.

Medidas a las que tiene derecho el segundo ocupante: por lo que no son una compensación no es necesario exigir la buena fe exenta de culpa, sino que basta con determinar a) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y c) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido.

No consisten en el pago de una suma de dinero, sino en las acciones que es necesario emprender para garantizar el acceso, de manera temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.

Suelo suburbano: áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana

Compensación en especie o reubicación: i) por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; ii) por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; iii) cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia, y; iv) cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.



Fundamentos normativos

- Código Civil, art. 768.
- L.160/94, art.69.
- L.388/97, art.34.
- L. 731/01, art. 24.
- L.1098/06.
- L.1257/08.
- L. 1448/11, arts. 13, 77, 78, 79, 84, 91 literales, 97.
- L.1719/14.
- D.4829/11, art. 37.
- D.1071/15, art. 2.14.15.3
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 1, 2, 8 y 10.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 2, 8, 19, 21, 24, 25 y 63.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15.

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos ("Principios Deng").

Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas ("Principios Pinheiro"), ppio. 17.1.

Fundamentos jurisprudenciales

- Corte Constitucional:
Discriminación y violencia contra la mujer, violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado: Auto 092/08 M.P.: M. Cepeda, Auto 009/15 M.P.: L. Vargas, T-979/14, M.P.: J. Palacio, T-241/16 M.P.: J. Pretelt, T-126/18, M.P.: C. Pardo, T-338/18 M.P.: G. Ortiz.
Medidas de atención, asistencia y reparación a víctimas del conflicto armado interno, ley de víctimas y restitución de tierras, buena fe exenta de culpa, segundos ocupantes: C-715/12 M.P.: L. Vargas, C-795/14 M.P.: J. Palacio, C-330/16, M.P.: M. Calle, T-364/17 M.P.: A. Rojas.

Contratos para el uso del predio restituído en ley de reparación de víctimas: C-820/12 M.P.: M. Gonzáles.

Derecho de acceso a la tierra de la población campesina, reforma agraria, propiedad rural: SU-426/16 M.P.: M. Calle.

- Corte Suprema de Justicia:
Incompatibilidad en acumulación de proceso sucesorio con restitución de tierras: STC183-2017.M.P.: L. Rico. 19 de enero de 2017.
- TSDJ de Cúcuta, SCE en Restitución de Tierras:

Contexto general de violencia municipio de Tibú: Rad. 54001 31 21 001 2015 00007 01, 27 de septiembre de 2018, TSDJB Sala de Justicia y Paz. Rad. 110016000253200680281, 2 de diciembre de 2010. M.P.: U. Jiménez

Fundamentos doctrinales

- La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Con licencia para desplazar. Masacres y reconfiguración territorial en Tibú, Catatumbo. Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Misión de Observación Electoral: Monografía Político Electoral - Departamento de Norte de Santander (1997 a 2007).
- Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil: Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Aura Patricia Bolívar, Nelson Sánchez, Rodrigo Uprimmy.
- Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras, Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Juan Felipe García.



Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Decisión

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores AA, AB, AC, AD y AE, en calidad de herederos de la finada XX, cuyos nombres e identificaciones se suprimen como medida de protección a su intimidad y seguridad personal, respecto de los predios individualizados e identificados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, **COMPENSAR** con un predio rural de similares o mejores características a los que fueron objeto de abandono forzado y despojo, que esté en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, ubicado en el lugar que los accionantes elijan, por el tamaño correspondiente a una UAF para el municipio que escojan según quedó motivado.

La titulación se hará a favor de la masa herencial de la señora XX, representada por AA, AB, AC, AD, AE, AF1 y AF2 (en representación del hijo fallecido AF), AG y demás herederos llamados a suceder.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia del negocio jurídico de promesa de compraventa, celebrado entre el señor YY y la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, representada para esa época por el señor Luis José Núñez Rodríguez, mediante documento privado de fecha 15 de febrero de 2004, sobre el lote de terreno ubicado en el municipio de Tibú, de 250 mts², por el valor de \$5.000.000; en aplicación de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: DECLARAR la nulidad del negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor YY y el señor JOSÉ ALONSO CASTRO CRISTANCHO, mediante la escritura pública No. 1587 del 24 de julio de 2012, sobre

el lote de terreno ubicado en el en el municipio de Tibú, de 250 mts², por el valor de

\$8.500.000; en aplicación de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

(...)

SÉPTIMO: DECLARAR la inexistencia de la posesión ejercida por cualquier tercero con posterioridad a los hechos victimizantes y en relación con el predio No. 1 objeto de esta decisión, acorde con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

(...)

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), a la Gobernación de Norte de Santander y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de sus respectivas dependencias competentes, con ayuda de las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a los solicitantes, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, incluyendo el suministro de los medicamentos que sean necesarios, en el término máximo de quince (15) días máximo, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido dicho término deberá presentar informes detallados del avance de la gestión encomendada.

(...)



DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la entrega de copia de esta sentencia de manera personal y en un acto protocolario, a los beneficiarios de la restitución, con presencia de los Directores Nacionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, así como la Defensoría del Pueblo, el señor Alcalde del Municipio de Tibú, el Comandante de la Policía Departamental y el Gobernador del Departamento de Norte de Santander, como medida simbólica de satisfacción, según lo motivado.

Previo a ello, y dado el principio de voluntariedad que impera en estos casos, la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD, mediante el profesional idóneo, consultará con las víctimas su consentimiento para este acto, y en caso de ser positivo, adelantará la logística pertinente y coordinará con las demás entidades el lugar y fecha del acto, que en todo caso no podrá superar los quince (15) días siguiente a la notificación de la sentencia. En caso contrario, mancomunadamente con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de los profesionales del área encargada, deberá concertar con ellas para adoptar otra medida de reparación simbólica que propenda por el restablecimiento de su dignidad, en los términos del artículo 141 de la Ley 1448 de 2011, la que en todo caso deberá concretarse en un tiempo máximo de dos (02) mes contado a partir de la notificación de esta providencia.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación. **ADVIÉRTASE** que para la expedición de los oficios, se deberán consignar los nombres e identificaciones de los accionantes, pero con la advertencia a las entidades

destinatarias sobre la estricta reserva y confidencialidad que deben guardar respecto de dicha información, advertencia que se hace extensiva a la Secretaría y al Juez instructor del proceso.

Salvamento/aclaración/adición

No.

Para consultar la sentencia véase el siguiente link

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sectrbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enstto05CR1Ksli2Huh9Y98Bvv7ZVRkM2bArWUiSTX7IAQ?e=tc8wiv

2. TRIBUNAL DE BOGOTÁ: Extensión a la mujer del derecho a la propiedad sobre inmuebles adjudicados

TSDJB SCE Restitución de Tierras, sentencia de 14 de diciembre de 2018, radicado No. 500013121 001 2017 00005 02, M.P.: Jorge Eliécer Moya Vargas.	
Tipo de providencia	Sentencia
No. radicado	500013121 001 2017 00005 02
Fecha	14 de diciembre de 2018.
Ponente	Jorge Eliécer Moya Vargas.
Clasificación sentencia	Relevante
	Todas
Palabras clave	Enfoque diferencial de género, discriminación hacia la mujer, sociedad patrimonial, principio <i>pro homine</i> .

Hechos

1. En 1993 Eugenio Herrera Rodríguez adquirió un predio denominado el Mirador, ubicado en la vereda Pañuelo Alto de Acacias – Meta, por un valor aproximado de ocho millones de pesos, cuya



adjudicación solicitó en 1999, y fue concedida mediante Resolución n.º 319 del 27 de julio de ese año.

2. En ese entonces, su núcleo familiar estaba compuesto por su excompañera permanente Ana Sofía Contreras Pulido, sus hijos Francy Mayerli, Erik Shirley, Bleidy Eugenia y Harminson Herrera Muñoz (habidos en relación anterior), su hijastro Cristhian Iván Olaya Contreras y su progenitora Benilda Rodríguez(q.e.p.d.).

3. A mediados del año 2000 aparecieron en varias veredas de Acacías-Meta, entre ellas Pañuelo Alto, grupos armados al margen de la ley que intimidaban a los moradores con amenazas en contra de sus vidas y *"tomando abusivamente sus animales de carga"* (itálica original).

4. En junio de 2002 el presidente de la Junta de Acción Comunal informó a los habitantes de las veredas La Pradera, San Pablo, El Pañuelo, San Juan y Vista Hermosa que debían abandonar la región so pena de ser asesinados por órdenes impartidas por la guerrilla de las FARC. Ante la amenaza, el temor generalizado y la ocurrencia de asesinatos selectivos, el señor Herrera y su núcleo familiar deciden salir de la zona y dejar todo abandonado. En este mismo año, Eugenio Herrera y Ana Sofía Contreras declararon la situación de desplazamiento en la Procuraduría de Villavicencio.

5. En el año 2004 el solicitante retorna a la finca El Mirador y permanece allí hasta el año 2007 cuando las FARC nuevamente lo desplazan por negarse a colaborar como informante. En la actualidad el señor Herrera reside en el municipio de Lejanías-Meta, y ya no convive con Ana Sofía Contreras Pulido.

6. La convivencia y cohabitación para el año 2002 de Eugenio y Ana Sofía, junto con los hijos de uno y otra, les daría derecho como núcleo familiar a los beneficios de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual, mediante Resolución 440 de 29 de marzo de 2016 se dio inicio de

oficio al estudio formal de la inscripción y sobre la compañera permanente Ana Sofía Contreras Pulido.

7. El 31 de julio de 2016 Eugenio Herrera presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió la Resolución N° 2512 de 3 de noviembre de 2016, mediante la cual inscribió el predio en el citado registro a nombre de aquél, e incluyó a Ana Sofía Contreras Pulido y a sus núcleos familiares.

8. Destacó la UAEGRTD en el libelo introductor, que si bien Ana Sofía y su hijo Cristian ya no hacen parte del núcleo familiar del reclamante, son víctimas de los mismos hechos por los cuales el señor Herrera imploró la restitución del predio.

9. La UAEGRTD, entre otras pretensiones, solicitó a) declarar a Eugenio Herrera Rodríguez y su excompañera permanente Ana Sofía Contreras Pulido, como víctimas de despojo y titulares del derecho fundamental a la restitución; b) ordenar la restitución jurídica y material del fundo, y c) subsidiariamente la compensación.

10. Agotado el trámite de rigor, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Villavicencio, entre otras declaraciones, reconoció la calidad de víctimas de los reclamantes, declaró el derecho a la restitución por compensación en favor del señor Herrera Rodríguez, pero lo negó en relación con la señora Contreras Pulido.

La providencia consultada

1. Para negar la restitución en favor de la señora Contreras, el juzgado partió de la acreditación del derecho de dominio en cabeza únicamente de Eugenio Herrera Rodríguez sobre el predio El Mirador desde el año 1999, y de la expectativa por ocupación desde el año 1993 cuando lo adquirió de un tercero, aspectos a



partir de los cuales estimó que la “titularidad” del fundo estaba a nombre de aquél desde antes de la

conformación del haber societario con Ana Sofía Rodríguez, y que en todo caso la presunción de constitución de ese efecto patrimonial, solo emergía bien adentrado el año 2000, es decir, tiempo después de haberse consolidado el dominio en cabeza de Eugenio Herrera Rodríguez.

Problemas jurídicos

¿El Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, desconoció a la señora Ana Sofía Contreras Pulido el derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio el Mirador consagrado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, por no acreditar legitimación en los términos señalados en el artículo 75 de la citada Ley, no figurar

como titular inscrita del derecho de dominio sobre el fundo, y no formar parte el bien raíz de la sociedad patrimonial conformada con el demandante Eugenio Herrera Rodríguez?

Tesis

Tesis 1:

SI, pues cumple las condiciones señaladas en el párrafo 4º del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 para extender en su favor el derecho fundamental a la restitución y las medidas que de ello derivan como la compensación subsidiariamente reconocida al demandante, porque: (i) Acredita su condición de compañera permanente de Eugenio Herrera por el periodo comprendido entre mediados del año 1998 y aproximadamente el año 2015; (ii) Al momento del desplazamiento y abandono del predio el Mirador, año 2002, cohabitaba con Eugenio Herrera Rodríguez; y (iii) Es víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, conjuntamente con el demandante.

Extractos

Tesis 1:

“Según se desprende del artículo 81, el cónyuge o compañera o compañero permanente, así como los llamados a sucederles, están legitimados para que conjunta o separadamente con el propietario, poseedor de un predio, o explotador de un baldío inicien la acción de restitución. Tal prerrogativa tiene sentido en cuanto y en tanto, la medida de restitución está pensada en función de la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad constitucionalmente reconocido y protegido en el artículo 42 de la Carta Política”.

“(…) el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto señala que el “título del bien” deba entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o del abandono cohabitaban, al margen que a la fecha de la entrega del título no estén unidos por la ley, titulación que de esa forma se refuerza con lo previsto en el artículo 118 del mismo estatuto, al disponer que “...en todos los casos en que el demandante y su cónyuge o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama...” el operador judicial ordenará en la sentencia “...que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente no hubieran comparecido al proceso” (subrayado y negrillas para resaltar con intención).



“(…) una interpretación que se aparte de la prerrogativa prevista en el artículo 118 y lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, anteponiendo los efectos de figuras como la sociedad conyugal, o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin que así lo establezca o condicione la ley especial de víctimas para efectivizar el derecho, desconoce no solo el espíritu, sentido y alcance de las normas dichas, sino también el principio *pro homine* contemplado en el artículo 27 como derrotero para la aplicación normativa de lo dispuesto en mentada ley, principio conforme al cual debe elegirse el camino interpretativo que favorezca o *“...propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”*³⁵, en beneficio de las víctimas.”

“El juez de tierras está llamado a verificar que se cumpla con el presupuesto normativo contenido en el artículo 118, de que quien fue anunciado en la demanda como cónyuge, compañera o compañero permanente del demandante al momento del despojo o abandono, lo sea. Se reitera, la norma no hace precisión en cuanto a que en el caso de la cónyuge, de antemano se determine si el bien raíz objeto de reclamación hace parte del haber de la sociedad conyugal, como tampoco lo hace frente al o la compañera permanente en relación con la sociedad patrimonial. Elegir ese camino, constituye una interpretación no solo contraria a la norma, sino menos favorable y beneficiosa para las personas a quienes está dirigida esa prerrogativa.”

“(…) una interpretación que se aparte de la prerrogativa prevista en el artículo 118 y lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, anteponiendo los efectos de figuras como la sociedad conyugal, o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin que así lo establezca o condicione la ley especial de víctimas para efectivizar el derecho, desconoce no solo el espíritu, sentido y alcance de las normas dichas, sino también el principio *pro homine* (...)”

“En breve, si la convivencia singular y permanente entre Eugenio Herrera y Ana Sofía Contreras inició aproximadamente en mayo de 1998 y la misma superó los dos años, su efecto patrimonial se tomaría desde esa fecha, esto es, mayo de 1998, lo que deja al descubierto que la sociedad patrimonial nació a la vida jurídica en época anterior a la **fecha de adquisición mediante título traslativo de dominio**, del predio El Mirador por parte de Eugenio Herrera, mediados del año 1999, y ello conduciría a concluir que el bien raíz haría parte del haber de la sociedad patrimonial conformada entre Eugenio y Ana Sofía.”

“Si bien Ana Sofía Contreras Pulido en la declaración rendida al juez instructor, *motu proprio*, expresó que el predio el Mirador es de Eugenio Herrera Rodríguez, no por ello puede verse comprometido su derecho, pues es la Ley 1448 de 2011 como norma especial, de orden público y de transición que contempla esta medida como una forma de reivindicar los derechos de quienes como cónyuges o compañeras o compañeros permanentes acompañaban al demandante al momento de los hechos victimizantes; recuérdese que la iterada ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º en un marco de justicia transicional”.

Conceptos

instrumentos nacionales e internacionales para la protección de los derechos civiles y políticos en favor de la mujer: Son múltiples las normas que consagran un deber de protección a la mujer, en el campo internacional se destacan, entre otras, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos



Políticos; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Pero además, la legislación colombiana ha incorporado otras normas de protección, como por ejemplo, la L. 83/1931 (art. 24); L. 28/1932; AL. 3/1954 (igualdad de derechos entre hombres y mujeres); Constitución Política de 1991 (arts. 13, 43), entre muchas otras, no menos importantes. Se destaca la reciente labor jurisprudencial de los Tribunales de cierre al propugnar que en la actividad judicial “apliquen una perspectiva de género en los asuntos bajo su conocimiento”.

Justicia transicional: “Institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes” (fuente CConst, C-579/2013, entre otras).

Enfoque de género: parte del enfoque diferencial, aplicado como método de análisis permite hacer visible “...la calidad de relación entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) y cómo éstas facilitan determinadas acciones que tienen que ver con sus necesidades, capacidades y derechos. Desde una postura conceptual para este enfoque el género es una construcción social de patrones culturales relacionada con la subjetividad. Hace relación a la idea que tenemos de cómo ser hombre o cómo ser mujer, en ese sentido no hay que confundirlo con la orientación sexual que visibiliza a personas homosexuales,

heterosexuales o bisexuales”. En la L. 1448/2011, se aprecia este enfoque, entre otros, en los arts. 1º, 3º, 6º, 13, 28, el parágrafo 4º del art. 91, 118.

Discriminación a mujeres campesinas: se enfrentan a una triple desventaja o discriminación. La primera se debe al hecho mismo de ser campesinas, pues los habitantes del campo en general enfrentan peores condiciones que los de las urbes. La segunda se debe al hecho de ser mujeres, pues en el campesinado, son ellas quienes enfrentan una peor situación. Al comparar las condiciones de las mujeres campesinas con las de los hombres campesinos, es claro que ellas están sometidas a una trampa mayor y que, en general, enfrentan más dificultades para acceder a recursos productivos y a la satisfacción de sus derechos. Finalmente, la tercera desventaja o discriminación es aquella que confluye en las mujeres que han sido víctimas de la violencia, en especial en el contexto del conflicto armado.

El vínculo o relación con la propiedad o la tenencia de la tierra en el caso de las mujeres ordinariamente está ligado a su compañero, lo que redundaría en que reciba poco reconocimiento social. Consecuencia de ello y de circunstancias como los privilegios de los varones en el matrimonio, las preferencias masculinas en la herencia, las dificultades de las mujeres para acceder a un patrimonio propio y los sesgos masculinos en los programas estatales de distribución de la tierra, hacen que persista esa desigualdad o inequidad entre hombres y mujeres en la distribución de la propiedad. (Fuente *Restitución de tierras y enfoque de género*. Diana Esther Guzmán y Nina Chaparro González).

Cónyuge, compañera o compañero permanente como titular de la acción de restitución de tierras: el art. 81 de la L. 1448/2011 establece que dentro de las personas legitimadas para ejercer la acción se encuentra el cónyuge, compañero o compañera



permanente “con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado (...)”, de modo que, entre otros legitimados, el cónyuge, compañera o compañero permanente, conjunta o separadamente con el propietario, pueden iniciar la acción, máxime, cuando tal prerrogativa está pensada en función de la protección de la familia como núcleo de la sociedad constitucionalmente reconocido por el art. 42 CN.

Cónyuge, compañera o compañero permanente como titular del derecho a la restitución: La titularidad de la acción también encuentra sentido, en la medida que, por virtud de lo señalado en el párrafo 4º del art. 91 y el 118 de la L. 1448/2011, el título del bien debe ser entregado y registrado a ambos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento cohabitaban. Basta entonces que el reclamante y su cónyuge, compañera o compañero permanente, hubiesen sido víctimas de despojo o abandono, para que surja para ambos, el derecho a la restitución material o por compensación, según el caso.

Principio de interpretación *pro homine*: “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional” (fuente CConst, C-438/2013).

Sociedad patrimonial: (...) hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a)

Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”, y el artículo 3º de la misma ley prevé que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos

pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes” y en su párrafo que “No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Fundamentos normativos

- Constitución Política, arts. 13, 42, 43 y 93.
- Código Civil, arts. 740, 745, 756 y 765.
- L.83/31, art. 24.
- L.28/32.
- L. 54/90, art.2.
- L.82/93.
- L.387/97, art. 10.
- L.823/03.
- L. 1232/08.
- L.160/94, art. 65.
- L.387/97.
- L.1448/11, arts. 1, 6, 13, 28, 72, 73 num.8, 79 inc. 4, 75, 89, 91 par. 4, 81, 114, 115, 116 y 118.
- L.1761/15.
- D.2828/74.
- D.1071/15, art. 2.15.2.1.2.
- D.440/16, art. 5.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 29.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada Convención do Pará”.



- Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer, Beijing.

Fundamentos jurisprudenciales

- *Justicia transicional, discriminación contra la mujer*: C-579/2013, J. Pretelt.
- *Víctimas del conflicto armado interno*: C-820/2012, M. Gonzáles, C-438/13, A. Rojas.
- *Propiedad de bienes inmuebles*: SU-454/2016, G. Ortiz.

Fundamentos doctrinales

- ¿Qué es el enfoque diferencial? Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.
- Restitución de tierras y enfoque de género. Diana Guzmán y Nina Chaparro.
- El despojo de tierras y Territorios. Área de Memoria Histórica - Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Julio de 2009.

Decisión

PRIMERO: REVOCAR los parágrafos 1º y 2º del ordinal TERCERO de la sentencia proferida el 23 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, atendiendo los motivos consignados en esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 19.3 del ordinal DÉCIMO NOVENO.

TERCERO: ADICIONAR el ordinal TERCERO inciso primero en el sentido de DECLARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras, igualmente a favor de Ana Sofía Contreras Pulido, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63'326.152.

CUARTO: ACLARAR el ordinal CUARTO en el sentido de que la compensación dispensada como pretensión subsidiaria se efectúe a favor Eugenio Herrera Rodríguez y de Ana Sofía Contreras Pulido, atendiendo

las previsiones contenidas en el numeral 11 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADICIONAR los ordinales SEPTIMO inciso primero, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO NOVENO numeral 19.2, en el sentido de hacer extensivas las órdenes allí dispuesta, igualmente a favor Ana Sofía Contreras Pulido.

Salvamento/aclaración/adición

No.

Para consultar la sentencia véase el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sectbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqO8-PM3x51PugCAfdo4SckBhSjMok6-52AMi46jMgxnrq?e=wXCUqD

3. JUZGADO 03 DE PASTO: Acceso a la propiedad de la mujer campesina

Juzgado Tercero Civil del Circuito ERT de Pasto, sentencia de 24 de mayo de 2018, radicado No. 52-001-31-21-003-2016-00129-00, Juez: Luis Andrés Zambrano Cruz.

Tipo de providencia	Sentencia
No. radicado	52-001-31-21-003-2016-00129-00. (Radicado anterior: 2015-00101-00).
Fecha	24 de mayo de 2018.
Ponente	Luis Andrés Zambrano Cruz.
Clasificación sentencia	Relevante Todas
Palabras clave	Víctimas del conflicto armado interno, desplazamiento forzado, bien baldío, discriminación basada en género.



Hechos

1. En octubre de 1996 Libardo Gómez Herrera (en adelante LGH) adquirió, a título de donación verbal efectuada por sus padres, un predio baldío denominado "El Trapiche" de 1 ha y 371 m², ubicado en la vereda La Victoria, del municipio de Tablón de Gómez, departamento de Nariño; identificado con folio de M.I. No. ___ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio, y el que a su vez, hace parte de un predio de mayor extensión.
2. El solicitante señala que a través de la siembra de cultivos de pancoger tales como: arveja, maíz, café y caña, ha venido explotando económicamente el predio desde hace más de 18 años.

3. En el año 2003 se presentaron enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de la Farc, situación que aunada a la presencia de un artefacto explosivo cerca de la vivienda de LGH, provocaron que junto a su núcleo familiar, saliera desplazado de la vereda La Victoria hacia la casa de unos familiares. Sin embargo, señala que una vez las condiciones de seguridad mejoraron, pudo retornar su predio.

Problema jurídico

¿Se cumplen con los presupuestos exigidos por la L. 1448/11, para que al solicitante y su grupo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras?

Tesis

Tesis 1:

SI, pues está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el solicitante y su cónyuge ocupaban el predio solicitado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, además, como dicha explotación económica se ha mantenido, el Despacho ha podido corroborar que el actor y su cónyuge, cumplen con los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Extractos

Tesis 1:

"(...) ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003, se vieron

obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer de manera temporal, su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011."

"(...) en la vereda La Victoria, durante el periodo comprendido entre 1998 y 2003 se constituyó una base militar del Frente 2, adscrito al Bloque Sur de las



Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- FARC. (...) La situación de violencia fue especialmente tensa en la vereda La Victoria, por los combates que tuvieron lugar entre el Ejército y las FARC entre los años 2002 y 2003, particularmente en este último año toda vez que “se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de la población” (...) “este desplazamiento masivo produjo el abandono de predios que hoy son solicitados en restitución”.

“El Juzgado otorga credibilidad a los testigos en mención, en tanto no se advierte en ellos interés ilegítimo en las resultas del proceso, y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia de la vereda La Victoria (...) y el acto de inclusión en el Registro Único de Víctimas”.

“(...) de acuerdo con lo declarado por el propio solicitante en la etapa administrativa, se trata de una persona campesina, que no estaría obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos, mensuales legales, ni ha tenido la condición de funcionario o contratista, o miembro de las juntas o

consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistema del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, como él mismo lo manifestó. (...) Ahora bien, como el solicitante es adjudicatario de otros baldíos (...) según lo hizo constar el INCODER (...) lo cierto es que la sumatoria de dichos predios con el que ahora se solicita en restitución no supera la extensión de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de El Tablón de Gómez”.

“(...) según el Informe de Georreferenciación, el área del predio no alcanza la extensión de fijada para la UAF en el Acuerdo No. 08 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (...) pues el inmueble

cuya formalización se reclama apenas alcanza una hectárea (1 ha y 371 mt²), lo cual en principio impediría su adjudicación (...) según el artículo 66 de la Ley 160 de 1994 las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares y la sumatoria de las áreas de los bienes de los cuales es propietario el actor no alcanzan a llegar a dicha extensión (...) No obstante en razón a que el predio se destina pequeña explotación económica y dada su proximidad con el bien inmueble en el que se encuentra ubicada su vivienda, el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a la regla aludida en precedencia, que se encuentra consagrada en el numeral 2 del art. 1 del Acuerdo 014 de 1995”.

“Sobre la formalización a favor de la señora NASPIRÁN MARTÍNEZ, el despacho considera que desde una perspectiva de género, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino también porque:

Es innegable la histórica discriminación basada en género sufrida por las mujeres la cual ha repercutido de manera negativa en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad.

Lo anterior ha sido fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de los cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de participación en la vida pública y de detentar la propiedad sobre bienes (...)”



(...) El acceso a la propiedad de la mujer ha sido precario, como quiera que ha estado “asociado históricamente a la consagración legal de su inferioridad jurídica, vinculada estrechamente a su estado civil”. Las mujeres terminaron subordinadas a los hombres sin que el ordenamiento jurídico hubiese brindado herramientas eficaces para contrarrestar esa situación, sino que por el contrario, sirvió por muchos años para perpetuarlo (...)”

(...) En adición, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de que participaron activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando del hombre a quien se consideró jefe de familia (...)”

“(...) esta problemática se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas, no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el

(...) El acceso a la propiedad de la mujer ha sido precario, como quiera que ha estado “asociado históricamente a la consagración legal de su inferioridad jurídica, vinculada estrechamente a su estado civil”. Las mujeres terminaron subordinadas a los hombres sin que el ordenamiento jurídico hubiese brindado herramientas eficaces para contrarrestar esa situación, sino que por el contrario, sirvió por muchos años para perpetuarlo (...)”

sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga la recompensa económica (...)”

Conceptos

Legitimación en la causa: deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

Titulares de la acción de restitución de tierras: i) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3^o1 de la presente Ley, entre el 10 de

enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, ii) cónyuge o compañero (a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, iii) sus herederos o sucesores y iv) la UAEGRD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Justicia transicional: pretende integrar diversos esfuerzos, que

aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.

Ley 1148/11: conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular para aquellas que debido a la violación del Derecho de

¹ Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o

de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (L. 1448/11, art.3).



los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad o posesión, u ocupación.

Despojo: la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Abandono forzado de tierras: la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.

Medidas de restitución y formalización de tierras: para acceder a estas se debe acreditar: i) condición de víctima por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado el abandono o despojo forzado del bien y; ii) que el solicitante haya tenido una relación jurídica con dicho predio, en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Clasificación de bienes públicos: i) bienes de uso público, cuyo uso le pertenece a todos los habitantes de un territorio, como las calles, plazas, puentes y caminos, y; ii) bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

A su vez los bienes fiscales se clasifican en: i) propiamente dichos, sobre los cuales las entidades de

derecho público tienen dominio pleno, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes, y; ii) bienes fiscales adjudicables, aquellos que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan con determinados requisitos exigidos por ley.

Adjudicación de bienes baldíos: tiene como propósito permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida. Promueve condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural.

Requisitos para la adjudicación de un bien baldío: i) demostrar ocupación previa en tierras con vocación agropecuaria, mediante la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita; ii) acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco años²; iii) tener un patrimonio inferior a 1000 smlmv; iv) no ser propietario, poseedor o titular a cualquier título de otros predios rurales; v) no haber tenido la condición de funcionario o contratista, o miembro de las Juntas O Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistema del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

Zonas que no resultan adjudicables: i) territorios aledaños a Parques Nacionales Naturales; ii) los que hubieran sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo de económico y social del país o de la región; iii) los que tuvieran la calidad de inadjudicables según la ley o que constituyan reserva territorial del Estado.

² El D. 19/12, en su artículo 107 adicionó un párrafo al art. 69 de la L. 160/94, en el que dispuso que cuando el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el RUV, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años

para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación de del registro de declaración de abandono del predio.



Requisitos para que una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

i) no poseer patrimonio neto que supere los 250 smmlv al momento de participar en el programa de acceso a tierra; ii) no ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto se trate para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones para el desarrollo de un proyecto productivo; iii) no haber sido beneficiario de un programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF; iv) no ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumplimiento una pena privativa de la libertad intramural impuesta mediante sentencia condenatoria en firme; no ser declarado como ocupante indebido en tierras baldías o fiscales patrimoniales.

Ley 160/94: presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo.

Unidad Agrícola Familiar: empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio.

Enfoque diferencial de género de la L.1448/11: reconoce la condición de sujeto de especial protección constitucional a la mujer, garantiza su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la URT y ante jueces y magistrados, acceso preferente a programas y créditos, garantizando así a la mujer el derecho a vivir libre de violencia.

Fundamentos doctrinales

- Propiedad en la Constitución colombiana de 1991, superando la tradición del Código Civil. María Mercedes Maldonado Copello.
- Las mujeres y la propiedad. Mágdala Velásquez Toro.
- Bienes. Séptima edición. Editorial Temis. Raúl Ochoa Carvajal.

Fundamentos normativos

- Constitución política, arts. 13, 17, 40, 42 y 43.
- Resolución 041 de 1996 Incora.
- Acuerdo PSAA 15-10402/15 CS de la J.
- Acuerdo PSAA 10412/15 CS de la J.
- Acuerdo 08/16 Min. de Ambiente y Desarrollo Rural.
- Acuerdo 14/95 Min. de Ambiente y Desarrollo Rural.
- D.2694/94, art. 9.
- D.2976/10, art. 10.
- D.19/12, art. 107.
- D.L. 2363/15, art. 38.
- D.L. 902/17.
- L.200/36, art. 1.
- L.135/61.
- L.160/94, art. 48, art. 67.
- L.228/08, art. 2.
- L. 1448/11.
- L. 1728/14, art. 1.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas. (Principios Pinheiro).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), art. 2.
- Convención de Belén Do Pará, arts. 4 y 6.



Fundamentos jurisprudenciales

- Corte Constitucional:

Causas estructurales y consecuencias de la violencia contra la mujer: C-776/10 M.P.: J. Palacio

Definición y derechos de víctima, medidas de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto armado interno, desplazamiento forzado interno: C-052/12 M.P.: N. Pinilla, C-781/12 M.P.: M. Calle.

Exigencia de consulta previa en medidas legislativas, denominación de comunidades negras contenida en L.70/93: C-253/13 M.P.: M. Gonzáles.

Política pública de atención a población desplazada, derechos fundamentales de los desplazados, estado de cosas inconstitucional población desplazada, registro único de población desplazada: T-025/04 M.P.: M. Cepeda, T-821/07 M.P.: C. Botero, T-159/11 M.P.: H. Sierra, Auto 008/09 M.P.: M. Cepeda, Auto 218/06 M.P.: M. Cepeda.

Baldíos, función social de la propiedad, adjudicación y recuperación de tierras baldías: C- 595/95 M.P.: C. Gaviria, C-536/97 M.P.: A. Carbonell, C-255/12 M.P.: J. Palacio, T-488/14 M.P.: J. Palacio.

Equidad de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: C-776/10 M.P.: J. Palacio.
- Corte Suprema de Justicia:

SCP. Sent. 35212 13 de nov/13. M.P.: G. Malo.

Proceso de pertenencia, bienes baldíos, acción de tutela contra providencias judiciales: SCT 12184-2016. Rad. 2016-00014-02. M.P.: A. Salazar.

Decisión

Primero: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Libardo Gómez Herrera y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento forzado por Mery Naspirán Martínez y sus hijos Juan Sebastián y Libardo Yessid Gómez Nasspirín, por haber sufrido en el mes de abril del año 2003, el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "EL TRAPICHE", ubicado en la vereda La Victoria , corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual tiene un área de una hectárea (1 ha.) y trescientos setenta y un metros (371 mt²) (...).

Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ADJUDICAR a los señores Libardo Gómez Herrera y Mery Naspirán Martínez, el inmueble descrito en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin.

(...)

Salvamento/aclaración/adición

No.

Para consultar la sentencia véase el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secrbtba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejnm3nwJP11Drbw131nue5UBjXOnoOnQ_SYJFTZxfyztYA?e=WUCJOI



III. PROVIDENCIAS PREMIADAS POR LA COMISION DE GENERO DE LA RAMA JUDICIAL

1. TRIBUNAL DE PASTO: Superación de estereotipos culturales en la determinación del consentimiento

TSDJ de Pasto Sala Penal, sentencia de 6 de octubre de 2017, radicado n.º 5200156000496 2013-00033. M.P.: Blanca Lidia Arellano Moreno.	
Tipo de providencia	Sentencia
No. radicado	52-001-60-00496-2013-00033
Fecha	6 de octubre de 2017.
Ponente	Blanca Lidia Arellano Moreno.
Clasificación sentencia	Relevante
	Todas
Palabras clave	Acceso carnal violento agravado, acoso sexual, violencia contra la mujer, dominación.

Hechos

1. Buscando la curación de su madre, YPL y su familia ingresan a la Iglesia Diócesis del Espíritu Santo en el año 2009. Inicialmente, permaneció en una de las misiones de dicha iglesia en el Barrio Nueva Aranda de Pasto en la casa de habitación de GAFA la que era orientada por el reverendo "Jeremias" cuyo nombre de pila es LCLE.

2. El 6 de enero de 2010 YPL conoció a IRRM obispo de la iglesia, quien tras ganarse su confianza le indaga sobre temas personales e íntimos, determinando entre otros aspectos que no había tenido relaciones sexuales.

3. En una ocasión IRRM decide invitar a YPL a salir, pero una vez la recoge en un vehículo y la transporta hacia un sector oscuro y solitario de la ciudad, repentinamente, le acaricia la pierna y la besa bruscamente en la boca. La reacción de YPL fue la de salir del vehículo.

4. Dada la autoridad e imagen que representaba el obispo dentro de la iglesia, YAPL decide ocultar y tratar de olvidar lo sucedido, de manera que continúa en la iglesia manteniéndose en el ministerio de música. Lugar donde conoció a CACC con quien inició una relación de noviazgo. Sin embargo, enterado IRRM de dicha situación, le manifestó a CA que al interior del templo o en su presencia no realizaran manifestaciones de cariño que pusieran en evidencia dicha relación.

5. En octubre de 2010, YPL se involucra en una de las actividades de la iglesia que se desarrollaban en la casa de IRRM. Accedió porque en dicho sitio laboraba su media hermana MVPM. No obstante, MVPM termina sus labores antes de la hora acostumbrada y YAPL se queda sola en la casa, por lo que IRRM aprovecha la situación, impide su salida y trata de convencerla de acceder a sus pretensiones libidinosas. Pero como YAPL manifiesta en varias ocasiones su deseo de irse, empieza un forcejeo, ante el cual IRRM decide cargarla y conducirla hacia una alcoba ubicada en el segundo piso, donde la lanza sobre la cama y cierra la puerta de la habitación.

6. Desconcertada, YAPL empieza a llorar e insistir en su deseo de marcharse, pero IRRM trata de calmarla y convencerla. Como no logra su cometido, decide por la

fuerza accederla carnalmente. YAPL se sintió vencida por la superioridad y fuerza física del agresor.

7. YAPL decide continuar en la iglesia porque retirarse implicaba enviar una carta aduciendo los motivos, además IRRM le insistía que nadie le creería y que si alguien se enteraba del hecho la iglesia podría terminarse y sus almas perderse. Sin embargo, YPL se siente asediada, no duerme bien, llora frecuentemente y la imagen de su guía espiritual se transforma en una figura que le causa dolor psicológico.

8. Después de lo sucedido YPL, mediante la celebración de un concierto, organiza el lanzamiento de un CD de música cristiana de autoría de CACC. IRRM aprovecha el acontecimiento y antes de que iniciara el evento, so pretexto de ir a su casa a traer unos elementos que hacían falta para la instalación del sonido, lleva a YPL a su casa. Una vez ahí cierra la puerta; YAPL se percata de lo que su líder religioso pretende y se paraliza, entra en shock, es lanzada hacia un mueble donde le sostiene a la fuerza sus manos, y con rabia le ordena que se quede quieta. De nuevo IRRM accede carnalmente a YPL.

9. Ocurrido lo anterior, se trasladan a la iglesia y el concierto se lleva a cabo. YAPL toca la organeta e interpreta una de las canciones.

10. Estos hechos fueron ocultados por YPL, hasta que entre los círculos más cercanos al obispo IRRM, se conoce que este habría tenido relaciones sexuales con algunas mujeres de la iglesia. Lo anterior, por cuanto una de ellas en actitud de confesión, comenta al reverendo LCLE lo sucedido. Confrontado IRRM, acepta el episodio aduciendo que había caído una vez pero que ello cambiaría. Sin embargo, en una reunión que realiza IRRM con varios de sus reverendos, de la cual no se conoce la fecha precisa, decide comentarles que en realidad había tenido relaciones sexuales con cinco mujeres de la iglesia.

11. LCLE en principio no hizo mayores críticas, como tampoco otros de los que se enteraron de la confidencia, pues se habían acostumbrado a seguir al líder bajo un principio de obediencia sin cuestionamientos y porque además no conocían de las circunstancias que rodeaban los hechos.

12. Entretanto esta noticia llega a oídos de GAFA, a quien se le informa que al parecer entre las cinco mujeres se encuentra YAPL y aprovechando una visita que ésta le hiciera para llevarle una invitación a una de las actividades de la iglesia, la interroga al respecto y ella en medio de llanto decide comentarle todo lo sucedido para luego animarse a presentar la denuncia correspondiente en abril de 2013.

1. En el 2011 YLG ingresó al ministerio de intercesión y adoración por consejo de IRRM. Una vez entra, IRRM se dirige a ella con palabras y frases de contenido personal, "bombón", "amor", "mamacita", asimismo, le mencionó que quería que le dé un hijo, a lo que paulatinamente se unieron acciones físicas como ponerle las manos sobre las piernas o jugar con las tiras de su brasier.

2. Posteriormente, empieza a llamarla y hacerle invitaciones, de las que ella no podía negarse porque su madre y sus compañeras, quienes no conocían lo que estaba ocurriendo, la presionaban para que acepte.

3. Luego de salir de una jornada de oración, IRRM señaló que la llevaría a su casa, pero con el pretexto de que iba a traer un material para el discipulado, cambió de destino y se dirigió a su residencia. YLG manifestó que no quería ir, que la dejara ahí, sin embargo, este insistió para que ingresara a la vivienda. Una vez adentro cambio su comportamiento y se lanzó sobre ella, trató de besarla y cogerla a la fuerza, pero ella se opuso y se protegió cruzando sus brazos sobre su zona pectoral, lo que le sirvió para que RM no insistiera en sus propósitos lujuriosos.



4. YLG no contó a nadie lo que le estaba ocurriendo, pues temía que su agresor adoptara represalias en contra de su esposo quien era también ministro de la iglesia, a la par que empezó a hacerla sentir culpable de lo que pasaba, inclusive ella atribuyó el hecho a su condición de ser mujer.

5. Todo este proceso se dio aproximadamente por espacio de tres meses, y de manera constante, porque ella iba muy frecuentemente a la iglesia y cuando no, él la llamaba o se dirigía su residencia.

1. El 25 de abril del 2017 se realizó la audiencia de individualización de la pena y lectura de sentencia, la cual fue apelada por el abogado del procesado. Para llegar a tal decisión, la juez, a través de un proceso de corroboración periférica, otorgó plena credibilidad a lo dicho por YPL. En cuanto al testimonio de YLG, precisó que este ratificó lo dicho por YPL al referirse al modus operandi del agresor y al uso de la jerarquía que ostentaba en la congregación para manipular a las víctimas y lograr así que no lo denunciaran.

2. La defensa interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia. Señala que, según lo dispuesto en el art. 408 del CPP, no se demostró la calidad de psicólogo forense del perito. Además, argumenta que el informe base presenta varias inconsistencias, como por ejemplo, el error del perito de consignar que la víctima se trataba de una menor de edad.

Agregó que el relato de YPL cuenta con innumerables contradicciones que permiten concluir que aquella se dirigió por cuenta propia a la habitación, por lo que considera que la presunción de inocencia a favor de su defendido no ha podido desvirtuarse.

En cuanto al relato de YLG, precisó que no se probó en juicio la presión (guiños, abrazos) por parte del señor IRRM.

Problemas jurídicos

1. ¿Se presentó consentimiento por parte de YAPL para que tuvieran lugar los accesos carnales por parte de IRRM, obispo de la Iglesia Diócesis del Espíritu Santo, a la cual pertenecía la precitada como integrante del ministerio de alabanza o música?
2. ¿El concepto psicológico rendido por VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ pierde validez y confiabilidad frente a los reparos realizados por la psicóloga MARIA PAULA CHICUREL PACHÓN, presentada por la defensa como prueba de refutación?
3. ¿El comportamiento de IRRM como obispo de la Iglesia Diócesis del Espíritu Santo frente a YLG quien pertenecía al ministerio de intercesión o de oración, se tipifica como ACOSO SEXUAL?

Tesis

Tesis 1:

NO, pues YPL careció de voluntariedad para aceptar libre de presiones y coacciones el acceso carnal al que la sometió el acusado, quien de todas formas ejerció fuerza física no compatible con la actividad erótica sino suficiente y contundente para doblegar la voluntad de su víctima.

Las acciones desplegadas por el acusado en contra de la integridad y libertad sexuales de YPL, se adelantaron sin su consentimiento, estructurándose así su tipificación plena en el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO Y AGRAVADO por el cual se impuso condena en primera instancia.

Tesis 2:

NO, ya que los reparos formulados no resultan de contundencia para desvirtuar el examen y las conclusiones realizadas por el perito, lo que se puso en



total evidencia a través del conainterrogatorio del Fiscal, quien dejó claro que los errores detectados eran simplemente formales más no sustanciales.

Tesis 3:

SI, pues YLG enfrentó varias acciones de hostigamiento, persecución y acecho, como cuando sin su consentimiento era abordada en su casa de habitación, o era presionada a través de los otros integrantes del ministerio de intercesión, para que subiera a su vehículo, las llamadas constantes, los tocamientos en diferentes partes de su cuerpo y respecto de sus prendas íntimas como el brassier, hasta el momento en que intentó besarla a la fuerza y colocar su cuerpo sobre ella, al punto que pensó que sobrevendría un ataque sexual para llegar al acceso carnal.

De todo lo anterior deviene que frente al caso de YLG, efectivamente el comportamiento asumido por IRRM, se adecúa en su integridad al tipo de ACOSO SEXUAL.

Extractos

Tesis 1:

Valoración de los estereotipos culturales¹.

“(...) Es menester hacer claridad que en el tema de la sexualidad no existen reglas de la experiencia que permitan admitir en el ámbito jurídico, presunciones tácitas de consentimiento, ni patrones culturales

generalizados que lleven a admitir tales presunciones. Por esa razón se debe dejar de lado, aquellas frases coloquiales presentes en las conversaciones del común de las personas, cuando se piensa **que si una mujer responde negativamente ante una insinuación lujuriosa es porque la acepta, o que si una mujer accede a la invitación de un hombre para ir a pasear, a una comida o a su casa de habitación es porque automáticamente está consintiendo en que sea accedida carnalmente** o que en contextos de obediencia como los laborales o ahora los religiosos, la mujer debe ser sometida a tocamientos libidinosos aún

sin su consentimiento, como parte de un derecho de quien ocupa el cargo de nivel superior u ostenta un nivel de autoridad. (Negrilla fuera de texto)

(...) se debe dejar de lado, aquellas frases coloquiales presentes en las conversaciones del común de las personas, cuando se piensa **que si una mujer responde negativamente ante una insinuación lujuriosa es porque la acepta, o que si una mujer accede a la invitación de un hombre para ir a pasear, a una comida o a su casa de habitación es porque automáticamente está consintiendo en que sea accedida carnalmente** o que en contextos de obediencia como los laborales o ahora los religiosos, la mujer debe ser sometida a tocamientos libidinosos aún sin su consentimiento, como parte de un derecho de quien ocupa el cargo de nivel superior u ostenta un nivel de autoridad

(...) Con ese grado de confianza y con el pensamiento que hasta ese momento tenía YAPL, quien en su interior entendía que siendo un hombre de Dios no podía causarle ningún daño acepta una invitación para según le dijo conocer un sitio especial (...) **inició una labor de manipulación y de presión** por

parte del acusado quien la abordaba para hacerle sentir que lo ocurrido era **normal**, que aunque ella no lo reconociera le había gustado, que él estaba enamorado de ella y que también ella estaba enamorada de él, y le hizo ver además que aunque contara lo que realmente sucedió **nadie le creería porque la palabra del él como obispo tendría mayor credibilidad** y si pese a ello contaba lo ocurrido afectaría la iglesia y muchas almas se perderían.” (Negrilla fuera de texto)

¹ Enfatiza el Tribunal primero, en dejar de un lado los estereotipos culturales acerca del consentimiento de las mujeres para acceder a las pretensiones sexuales de un hombre y segundo, en el nivel de presión y manipulación a la que las víctimas pueden

estar sujetas y que tiene que ver con la relación de superioridad, autoridad o poder que ejercen los victimarios



Valoración de la actitud de la víctima²

“(…) ¿Por qué accedió a salir en el carro del acusado a solas?, ¿por qué accedió a trabajar en la casa de habitación del acusado para elaborar o adecuar unos panfletos alusivos a las fiestas de Halloween?, ¿por qué accedió a trasladarse a la casa del agresor en una segunda ocasión a recoger unos elementos para la instalación de los equipos?, ¿por qué no comentó lo sucedido a sus familiares o amigos?, ¿por qué no denunció los hechos ante las autoridades? (...)”.

“(…) En cuanto a los estereotipos, a efectos de alejarse de las concepciones que se puedan tener, resulta interesante asumir como estrategia, el **trasladar los mismos cuestionamientos que se realizan sobre el comportamiento de la víctima frente al caso, hacia el que asume el acusado**. Por ejemplo, cuando se cuestiona a la víctima del motivo por el cual no denunció desde el inicio a su agresor y sólo reaccionó hasta que fue impulsada a hablar de lo sucedido por parte de la señora GAFA, también cabe la misma pregunta hacia el comportamiento asumido por el acusado, cuando informó a sus reverendos que había tenido relaciones sexuales con cinco mujeres de la iglesia, lo cual lo hizo sólo hasta que fue confrontado por LCLE, persona a la cual se le acercó una mujer y en actitud de confesión le hizo conocer que había sido accedida por el obispo, aunque no estaba segura de la forma en que permitió dicha acción.

La respuesta puede ser la misma sea que se mire el contexto de la víctima o sea que se mire el contexto del acusado, por una vía puede decirse que corresponde **al derecho a la intimidad por tratarse de la sexualidad de una persona**, cuando se trata de entornos de

normalidad en los que hay consentimiento, o por otra vía cuando este elemento está ausente y se pretende **ocultar la posible comisión de un delito**, para la víctima **el temor a ser cuestionada y para el agresor el temor a ser judicializado** (...).

Para evaluar la tipicidad del delito endilgado, el Tribunal considera necesario valorar el entorno de la víctima, su personalidad, el estado de vulneración física o psíquica, y el proceso de valoración periférica.

A) Entorno de la víctima

“(…) no se podría evaluar el comportamiento de la víctima para la fecha de los hechos con el conocimiento que ahora se tiene respecto de la forma de actuar del acusado en el ámbito íntimo y sexual, sino con la mirada que ella tenía al considerarlo un *“papá espiritual”* (...)”

“(…) tenía sus propias reglas particulares impuestas por él como su obispo, y que pese a las disímiles motivaciones de sus feligreses para el ingreso, se encuentran unos elementos comunes a todos ellos una vez que logran compenetrarse con la doctrina del precitado, como ocurre **con el principio de obediencia que los llevaba en ocasiones a no cuestionar al líder** (...) **y a la vez también eran atraídos por las demostraciones de afecto que los llevaban a sentirlo como un padre**. (Negrilla fuera de texto)

“Se infunde una necesidad de adoración centrada ya no en Dios sino en el hombre, que permite crear una imagen más que cercana a los deseos materiales y humanos a un guía espiritual con dones de sanación y liberación (...)”.

² Nota de relatoría: El juicio de valoración respecto a la actitud pasiva de la víctima para poner en conocimiento los hechos delictivos, importa también para evaluar el comportamiento asumido por el acusado lo cual analiza a continuación del Tribunal.



“En este escenario, ya no interesa la forma en que la víctima ingresa a la casa de habitación, ya no interesa que su media hermana se percatara o no de que en uno de los días en que ella fue a trabajar, Y se quedó sola, no interesa qué tipo de vestuario llevaba o que subiera algunos escalones sin darse cuenta ante el acoso del que era víctima, **pues lo que resulta relevante es su deseo de querer salir de la casa, reiterado en varias oportunidades**, a lo cual se adiciona su llanto cuando se observó acorralada en la habitación, y su oposición física ante el peso del cuerpo del agresor, todo lo cual indica a todas luces que YAPL fue accedida en contra de su voluntad, **y no procede aquí aplicar ninguna presunción de que había una aceptación tácita de acceder a la relación sexual** por el solo hecho de haber ingresado voluntariamente a la casa de habitación del agresor, o por haber avanzado unos escalones hacia el segundo piso, cuando más se conoce que era normal que se realizaran actividades de la iglesia en dicho lugar, como así lo expuso con suficiencia la media hermana de Y, es decir MVPM”. (Negrilla fuera de texto)

“A estos motivos personalísimos se unen aquellos comunes en situaciones de abuso sexual en las que la persona ofendida prefiere ocultar el ilícito a verse sometida al escarnio público, a que posiblemente sea cuestionada o ridiculizada. Claro ejemplo del tortuoso camino que emprenden las víctimas en estos casos, se encuentra en el contrainterrogatorio que realizó la defensa sin la objeción del señor Fiscal y sin control de la jueza, ante preguntas capciosas, confusas y conclusivas, **que incluían cuestionamientos morales sobre el adulterio, o sobre la intimidad** que también fue objeto de interrogatorio por parte del señor Fiscal cuando se le requirió para que informara si había tenido relaciones sexuales antes de los hechos ocurridos con el acusado”.

B) Personalidad de la víctima

“(…) existía un factor de vulnerabilidad por su formación al interior de la iglesia del acusado, **quien exigía obediencia sin cuestionamientos** respecto de las órdenes que impartía y se mostraba a la vez como un **padre**, de tal forma que logró influenciarla con facilidad para lograr su confianza”.

C) Estado de vulnerabilidad psíquica o física

“Se presenta así, una carga emocional, que para el común de la gente resultaría aflictiva, aún sin que se contara con un concepto psicológico que diera cuenta de ello (...) decide guardar silencio y actuar de la manera más normal posible para que nadie se percate de su situación emocional, sin pensar que se afectaría psicológicamente no solo por el acto violento del que fue víctima sino porque se obligó a sí misma a soportar la carga del secreto, y a soportar también el constante hostigamiento y manipulación por parte del acusado **que trataba de convencerla de que lo ocurrido era normal**” (Negrilla fuera de texto)

D) La desproporción de fuerzas

“(…) En este punto se encuentra que hay desproporción de fuerzas físicas entre el agresor y la víctima, lo cual explica la razón por la que la última pese a su resistencia y oposición corporal no logró evadir el ataque sexual (...).

E) Proceso de corroboración periférica

Éste último criterio es adoptado por el Tribunal en la providencia, con la finalidad de evaluar el contexto de la víctima y hacer más creíble su versión. Entre ellos se encuentra la valoración del estado anímico en momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, las características del lugar en el que ocurrió el abuso sexual y las actividades realizadas por el procesado



para procurar estar solo con la víctima; situaciones que vistas en su conjunto, le posibilitaron establecerse en una situación de superioridad que se concretaron en la comisión del delito.

Tesis 2:

“(...) no le asiste razón a la parte apelante cuando aduce que PEÑA HERNÁNDEZ no podría rendir un concepto psicológico por no contar con un título de Especialización en psicología forense, cuando lo que en el caso se requería era suficiente que acreditara su título en psicología, lo cual fue demostrado a través del interrogatorio de la Fiscalía, aspecto que no fue desvirtuado por la defensa, la que además no presentó ninguna prueba que demuestre que el precitado haya sido suspendido en el ejercicio de su profesión o que haya sido condenado por algún delito”

“(...) que los conceptos periciales son elementos auxiliares que contribuyen a fortalecer o no la teoría del caso de las partes y que no necesariamente son los únicos a fin de construir hipótesis de acusación o defensivas, y que lo procedente es que el debate se genere a instancias de la audiencia de juicio oral, con base en la valoración probatoria que implica entre otros pasos adelantar un proceso de corroboración periférica por parte del funcionario investigador o juzgador según la etapa en la que se encuentre el proceso.”

Tesis 3:

“(...) como mujer se sentía humillada y con culpa (...) sintió temor de que haría algo, pero se sorprendió cuando observó que asumió una actitud diferente y le pidió perdón pero a la vez le dijo que ella era la culpable por su forma de ser y de hablar, y así ella **empezó a sentir culpabilidad por ser mujer.**” (Negrilla fuera de texto)

“adelantó un trabajo para llevarla a un estado de vulnerabilidad, en la medida en que la asediaba constantemente y le prohibía hablar de lo que estaba ocurriendo, aprovechando además que por su cargo tenía autoridad sobre el esposo de Y, infundiendo así sentimientos de temor, de miedo y de impotencia, en tanto que su esposo había realizado un gran recorrido para avanzar en la jerarquía de la iglesia, al punto que cuando le enviaron la carta para que se independizara miró el hecho más que como un perjuicio como una oportunidad para contar lo sucedido.”

“Es de anotar aquí que tales acciones bien pueden **confundirse con acciones de coqueteo y de seducción**, pero según el contexto en que se ubica YLG, se traspasó ese nivel en la medida en que ella **no consentía ese tipo de actos**, resultando un claro ejemplo de ello, el hecho sucedido en la casa de habitación del acusado, cuando pretendió accederla ejerciendo un cierto nivel de fuerza física”. (Negrilla fuera de texto)

“No es la valoración que se realice desde la perspectiva personal de un tercero ajeno a la iglesia, sino que corresponde a un derecho de la víctima de este tipo de delitos **que se tenga en cuenta su entorno**, que no es otro que el de la iglesia a la que pertenecía, que implica tener en cuenta las reglas impuestas a su interior y no conforme las que se puedan conocer respecto de otras comunidades religiosas”. (Negrilla fuera de texto)

“(...) olvida la defensa que conductas delictivas como las que ocurrieron (...) se cometen en la clandestinidad, y que aún si fuesen consentidas, ello no significa *per se*

que puedan ser conocidas por terceras personas ajenas a los involucrados en una relación que ha llegado al plano sexual. Igualmente porque la finalidad de comportamientos como los asumidos en público (...) pueden confundirse con una forma de coqueteo, **únicamente puede ser conocida en su alcance sexual, por la víctima en espacios de mayor**



privacidad como cuando fue abordada en la casa de habitación del agresor.”

Conceptos

Violencia contra la mujer: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia basada en las relaciones de subordinación que viven las mujeres ocurre tanto en el ámbito público como en el privado, esto es, en el lugar de trabajo, en los centros de salud, en los centros educativos, en el espacio de la comunidad en general, en la relación de pareja y en las relaciones intrafamiliares.

Corroboración periférica: cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

Algunos ejemplos de corroboración pueden ser: el daño psíquico sufrido por el menor; el cambio comportamental de la víctima; las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente.

Requisitos para ser perito (art. 408 CPP):

1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.
2. En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición aunque carezca de título.

A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito.

Fundamentos normativos

- Código de Procedimiento Penal: arts. 7, 34 núm. 1, 381, 408, 409, 415, 420
- Código Penal: art. 210 A.
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", art. 2 lit. b.

Fundamentos jurisprudenciales

- *Corroboración periférica:* CSJ SP 3332-2016. 16 de mar. 2016. M.P.: P. Salazar. /Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, 25 de junio de 2015.
- *Acoso sexual:* penal, rad. 232556, 8 de jun. 2011, M.P.: S. Espinosa.
- *La violencia basada en las relaciones de subordinación que viven las mujeres:* CSJ R. 36570. 16 de jun. 2009. M.P.: S. Espinosa.

Decisión

1º. CONFIRMAR en su integridad la sentencia dictada el día 25 de abril de 2017, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto impuso sentencia condenatoria en contra de IRRM por hallarlo responsable como autor del delito de ACCESO



CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, en concurso homogéneo y heterogéneo con el de ACOSO SEXUAL.

2º COMPULSAR copias ante la Fiscalía para que se adelante la investigación correspondiente por la posible comisión de un delito de Acto Sexual violento, conforme a lo explicado en la parte motiva.

3º Esta decisión se notifica en estrados y se hace saber que contra ella procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días contados a partir de su notificación.

Salvamento/aclaración/adición

No.

Para consultar la sentencia véase el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secrebta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZBNBcpGUtHkNMNT05FhUMBIOs_gNOIm-2kHx2_f-QCPg?e=QrPtfm

2. JUZGADO DE GUAPI: Enfoque de género en mujeres afrodescendientes menores de edad

Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapí-Cauca con Funciones de Conocimiento, sentencia de 18 de septiembre de 2017. Juez: Javier Sánchez Arboleda.

Tipo de providencia	Sentencia
No. radicado	19-318-31-89-001-2016-00062-00
Fecha	18 de septiembre de 2017.
Ponente	Javier Sánchez Arboleda.
Clasificación sentencia	Relevante
	Todas
Palabras clave	Acceso carnal abusivo, enfoque de género.

Hechos

1. Rosa Mery Riascos denunció que entre los meses de febrero y marzo de 2016, su hija menor de 10 años había sido abusada sexualmente por dos personas en hechos diferentes. La denuncia penal fue interpuesta el 10 de marzo de 2016.

2. La menor le manifestó que uno de los agresores es el señor ARISTOBULO, quien vive cerca del cementerio Chaures corregimiento de López de Micay Cauca. También, que el 2 de marzo de 2016, cuando acudió a la residencia de aquél con el fin de cobrar una rifa, este la habría abusado sexualmente.

3. La investigación a cargo de la Fiscalía estableció que el presunto agresor se identifica como JOSE ARISTOBULO ANGULO OROBIO, de 58 años de edad y conocido con el alias de "cuco".

Problemas jurídicos

1. ¿El acusado fue quien realizó un **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** por los hechos conocidos?

Tesis

Tesis 1:

SI, pues de las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio oral y público, queda en claro que existen pruebas testimoniales inculpatorias que hace narración sobre lo directo acaecido y asumido el conocimiento por el sentido de la visión, que ubican al acusado como el autor de la acción comportamental de realizar "**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**", en la fecha y hora de los hechos conocidos.



Extractos

Tesis 1:

“Bueno, principalmente, la niña estaba muy segura de lo que estaba manifestando sin embargo, con el equipo Psicosocial, en este caso con la Psicóloga le tomó la entrevista, le hizo una valoración inicial en el que inmediatamente notó que la niña había sido abusada sexualmente, de paso se le tomó la entrevista estudio socio familiar por aparte de la trabajadora social en el que se reiteró de nuevo todo apuntaba a que había un abuso, sin embargo se procede con la valoración médico legal, que también los resultados dan lugar a que hubo un acceso carnal abusivo o un delito sexual como tal. A partir de esa información se empieza a trabajar desde Comisaría de Familia, imponer medio de protección para restablecerle los derechos a la víctima menor de edad antes mencionada, a partir de ese historial empezamos a trabajar, pues con base para poder restablecer los derechos de esa niña ya sea a nivel penal a nivel pues de Comisaría de Familia para imponer medida de protección”.

“Por la connotación de los hechos investigados, por ser una niña de escasos diez años de edad, para la fecha de los hechos, la ofendida, por ser mujer, por hacer parte de la cultura Afrodescendiente del Pacifico Colombiano, el despacho le da aplicación, en este fallo, al **enfoque diferencial**, en acatamiento del bloque de constitucionalidad y de la Carta Política misma (...) Además, dado que las mujeres históricamente han sido

Por la connotación de los hechos investigados, por ser una niña de escasos diez años de edad, para la fecha de los hechos, la ofendida, por ser mujer, por hacer parte de la cultura Afrodescendiente del Pacifico Colombiano, el despacho le da aplicación, en este fallo, al **enfoque diferencial**, en acatamiento del bloque de constitucionalidad y de la Carta Política misma (...) Además, dado que las mujeres históricamente han sido discriminadas, violentadas y ubicadas en una relación desigual de poder en relación a los hombres, la implementación de medidas de **Atención, Asistencia y Reparación Integral con Enfoque diferencial** tiene por objetivo evitar que se limite el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

discriminadas, violentadas y ubicadas en una relación desigual de poder en relación a los hombres, la

implementación de medidas de **Atención, Asistencia y Reparación Integral con Enfoque diferencial** tiene por objetivo evitar que se limite el goce y ejercicio de sus derechos y libertades. En este sentido, la atención diferencial busca disminuir las brechas de género reconociendo y propiciando el acceso y goce efectivo de sus derechos, así como la identificación y atención a las afectaciones específicas que se derivan de hechos

victimizantes asociados al género y desigualdad de poder.”

“La prueba oral inculpatoria y documental practicada válidamente en el juicio oral y público, adquiere trascendencia para derruir la presunción de inocencia que amparaba al acusado. En sus narraciones no se vislumbran versiones falaces, no existe tergiversación de la verdad, por el contrario son verosímiles, arrojan gran mérito probatorio, es llanamente la oralización de sus propias vivencias y de un hecho que en

su visualización no exige ninguna calificación en el testigo, simplemente es transmitir lo que ven, y ello acaeció en el proceso penal actual, en síntesis no existe ninguna duda respecto a que el acusado **JOSE ARISTOBULO ANGULO OROBIO** cometió el delito de acceso carnal abusivo Agravado con una menor de 14 AÑOS, probándose que la víctima lo fue a la menor **ABAR.**”

“Que pese a que no se logró su comparecencia a juicio de la víctima y de las personas que conforman el núcleo familiar de la ofendida para que ratificara la denuncia, esto no es óbice para despachar contrariamente la pretensión. La víctima es una niña de escasos recursos económicos, hace parte de una familia muy pobre, sustentando también su pedimento en el artículo 44 de la Carta Política donde prevalecen los derechos de los menores por encima de cualquier otro derecho”.

Conceptos

Elementos que estructuran el tipo penal: sujeto activo que comete una conducta, una violación a un bien jurídicamente protegido en la ley penal y finalmente en el nexo de causalidad o su equivalente entre la conducta y el resultado, aunado a ello, que el acusado haya actuado con dolo.

Acceso carnal abusivo con menor de 14 años con circunstancias de agravación: delito de mera conducta, de peligro, de conducta instantánea, tipo mono-ofensivo, y con sujeto activo indeterminado.

Enfoque diferencial de niñez: parte del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y no sólo como objetos de protección. Lo que implica también reconocer que tienen formas de expresión diferentes a las de los adultos, lo cual no significa que no entiendan, o que sean incapaces, simplemente es parte de su proceso de desarrollo, coherente con su ciclo vital.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de unos derechos especiales, además de los derechos humanos, derechos retomados de la Convención de los Derechos del Niño y en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), entre los que están el

desarrollo integral de la primera infancia, el derecho al cuidado, así como el derecho a ser protegidos contra diferentes tipos de violencia particulares, tales como el abandono físico, emocional y psicoafectivo, explotación económica, la prostitución, la explotación sexual y las violencias específicas dentro del conflicto armado.

Antijuricidad: surge de cualquier conducta típica, cuando lesiona o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado en la ley penal.

Elementos de la culpabilidad:

- a. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, entendida como las facultades síquicas y físicas mínimas requeridas en el autor de la infracción penal para ser motivado en sus actos por los mandatos normativos previstos en la ley sustantiva penal, por ello carece de esa capacidad ya sea por no tener inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociológica, lógicamente ocurrida al momento de la comisión o realización de la conducta; b.
- b. El conocimiento de la antijuricidad: o como la denominan otros, el conocimiento de la ilicitud de la conducta realizada, para lo cual se consideran las circunstancias personales, sociales, culturales o de otra índole del autor de la infracción penal, que lleven a concluir que tuvo la oportunidad de tener conciencia de la ilicitud de la conducta realizada y a pesar de ello actuó en contra de esta situación.

La exigibilidad de un comportamiento diferente, es decir el actor debe encontrarse en los límites tangibles que hagan exigible por parte del ordenamiento la acción o la omisión. Por ende son causales de inculpabilidad los eventos de caso fortuito y fuerza mayor, la insuperable coacción ajena, el miedo insuperable, entre otras.



Fundamentos normativos

- Código Penal, arts. 9, 208 num. 7 y art. 211,
- L. 906/04, arts. 208, 366, 415 inc.2, 437 y 438.
- L.1098/06.
- L.1236/08, arts. 4 y 7.
- L. 1257/08, art. 30 y 32.

Fundamentos jurisprudenciales

- Corte Suprema de Justicia:
Delitos sexuales: Auto 009/15 y S. rad. 30305. 15 de nov. 2008. M.P.: A. Ibáñez.

Decisión

PRIMERO: CONDENAR al señor **JOSE ARISTOBULO ANGULO OROBIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.704.150 expedida en López de Micay Cauca, como autor penalmente responsable y por la acción comportamental de atentar, contra la Libertad Integridad y Formación Sexuales por el delito de “**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**” tipificada en el código sustantivo de penas, en el Libro Segundo, Título iv y artículo 208 del Código Penal, con circunstancias de agravación del artículo 211 numeral 7, e imponerle las siguientes penas:

-A LA PENA PRINCIPAL de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISION,

SEGUNDO: DECLARAR que es improcedente y por ende **NO CONCEDER** al señor **JOSE ARISTOBULO ANGULO OROBIO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni otro beneficio o derecho, en consecuencia el sentenciado purgará la pena en el establecimiento carcelario que determine la dirección del INPEC, en

firme la decisión de ser preciso se libraré Boleta de Captura para cumplir sentencia.

TERCERO: En firme esta decisión se ordena enviar las comunicaciones de rigor a las autoridades de ley, una vez cobre ejecutoria la decisión, y conforme al artículo 41 de la Ley 906 de 2004, se ordena enviar el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca (oficina de reparto), a través de la secretaria del juzgado, para lo de su cargo.

CUARTO: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia podrá la víctima adelantar, si así lo desea, el trámite del incidente de reparación ante este despacho judicial.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Popayán, el cual deberá interponerse en esta misma audiencia. Las partes quedan notificadas en estrados. En consecuencia, se procede a correrles traslado para que si lo tienen a bien interpongan el recurso de alzada.

Salvamento/aclaración/adición

No.

Para consultar la sentencia véase el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secrebta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiG4ERKugptGjHmxWhIRH1wBKoPrZZDz1Eit_NWI6M3_Lg?e=kF8MzZ



IV. EL DIFÍCIL CAMINO DE LAS MUJERES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO Y LA JUDICATURA

Por: Oscar Humberto Ramirez Cardona

En un boletín de la Rama Judicial de carácter jurídico que se dedica a conmemorar el día de la mujer, viene bien recordar el difícil camino que las mujeres han debido recorrer para granjearse un puesto en el mundo del derecho como litigantes o como jueces.

La idea me surge de recordar el fascinante programa radial de una extraordinaria mujer colombiana Carmen Millán de Benavides. El programa, "música y

literatura", se emite hace muchos años en la emisora de la Universidad Javeriana. Por su nombre, la verdad nunca imaginé que quien lo preparaba y presentaba fuera abogada de formación, alguna vez escuché que es doctora en Español de la Universidad de Pensilvania en Estados Unidos, y se trata ni más ni menos que de la Directora del Instituto Caro y Cuervo, una de las entidades con mayor reconocimiento a nivel internacional en la promoción de nuestra lengua.

Fue precisamente cuando dedicó uno de sus programas a hablar del ejercicio de la abogacía por las mujeres, que me enteré que compartía tal profesión. Algunas de las cosas que ahora escribo surgen del vago recuerdo de lo que ella relató en su audición.

No se ocupó Carmen Millán del ejercicio de la función judicial por las mujeres, pero el panorama que presentó

no dejaba dudas sobre los obstáculos afrontados para la práctica de la abogacía, lo que por supuesto, ha sido más difícil tratándose de la administración de justicia.

Me propongo con unos brochazos mostrar ese camino tortuoso en diferentes momentos históricos no necesariamente bien delineados: el de la conformación del derecho occidental del que somos herederos, esto es el derecho romano; el del resurgimiento de ese derecho en la baja edad media y que ejerció su influencia en el dominio colonial sobre América, para finalmente ilustrar lo sucedido desde la independencia hasta nuestros días.

Se concluye de este vistazo que si la historia de nuestro derecho tiene más de dos mil años, la participación de la mujer en el mismo sólo se ha permitido, como mucho, en los últimos ochenta años.

Resulta obligado hablar, y así lo hizo Carmen Millán de Caya Afrania o Calfarnia o Calfurnia, quien vivió un siglo a.c., durante el auge del imperio romano y por supuesto del Derecho que legó este a la humanidad. Calfurnia según el historiador Valerio Máximo molestaba "sin interrupción con sus inusitados ladridos en el Foro a las autoridades judiciales", al punto tal que un pretor de la época "promulgó un edicto que prohibió a todas las mujeres el ejercicio de la abogacía a excepción de que se defendieran así mismas en sus propios casos"¹.

El edicto publicado en la obra del jurista Ulpiano decía "Las mujeres están apartadas de todas las funciones civiles y públicas y por ello, no pueden ser jueces, ni actuar como magistradas o abogadas, ni intervenir en representación de alguien, ni ser procuradoras"².

¹ <https://arraonaromana.blogspot.com/2017/12/abogadas-de-roma.html>

² Ibidem.



Se procuraba según Ulpiano “el evitar que las mujeres se mezclen con asuntos ajenos en contra del pudor de su sexo y que desempeñen oficios viriles”³.

La caída del imperio romano hacia el año 400 d.c., determinó también el olvido de su derecho. En una de las colonias romanas que después conformaría la corona española, los acontecimientos hicieron que, en palabras de Ots y Capdequi, su derecho tuviera elementos formativos del derecho germánico, canónico, musulmán, judío, y por supuesto romano justiniano.

Este último se impuso en buena medida con las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (segunda mitad del siglo XIII) a las que el autor citado denominaba Código y del que afirmó “es, sin disputa, la obra más importante del Derecho histórico castellano y una de las que alcanzaron más difusión, por su alta autoridad doctrinal, en todos los países del occidente europeo”. Sobre su influencia en América Latina comenta Ots

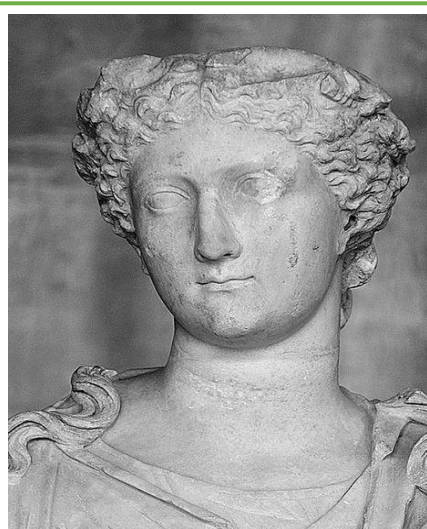
“alcanzaron las Partidas una difusión extraordinaria. Probablemente su vigencia efectiva se consiguió más aquí que en la propia metrópoli (...)”⁴.

Pues bien en la Partida tres, Título VI, de los abogados, Ley 3, dispone lo siguiente en relación con el ejercicio de la abogacía por la mujer:

Ninguna mujer, aunque sea sabedora no puede ser abogada en juicio por otro; y esto por dos

razones; la primera porque no es conveniente ni honesta cosa que la mujer tome oficio de

varón estando públicamente envuelta con los hombres para razonar por otro; la segunda, porque antiguamente lo prohibieron los sabios por una mujer que decían Calfurnia, que era sabedora, pero tan desvergonzada y enojaba de tal manera a los jueces con sus voces que no podían con ella. Otrosí viendo que cuando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte cosa oírlas y contender con ellas, y tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Calfurnia, prohibieron que ninguna mujer pudiese razonar por otra⁵.



Caya Afrania o Calfurnia

http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/Mujer-

Cuando en el Título IV de la Partida tres se refiere a los jueces, Alfonso X no establece una restricción expresa para la mujer, pero la forma como está redactada la

Ley primera no deja dudas de que las mujeres no pueden estar allí:

Los juzgadores que hacen sus oficios como deben tienen nombre con derecho jueces, **que quiere tanto decir como hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho (...)**⁶.

Tal vez por eso, sin ninguna ironía, comentaba Carmen Millán en su programa radial que la única mujer a quien la historia confiere sin recelo el papel de abogada es, dentro de la religión católica, la virgen María.

³ Ibidem.

⁴ Ots y Capdequi, José Ma, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Aguilar, 1968, pp. 45-46.

⁵ Documento PDF, de Biblioteca Virtual Universal. <http://www.biblioteca.org.ar/libros/130949.pdf>

⁶ Ibidem.



Ya en la misma época en que Alfonso X publicó sus siete Partidas, el gran filósofo de la edad media y religioso Santo Tomás de Aquino quien dedicó muchos apartes de su obra *La Suma Teológica* a los estudios de la ley, el derecho y la justicia⁷ daba a conocer esta oración a la Virgen María:

Finalmente te ruego que en el último momento de mi vida, tú, única madre mía, puerta del cielo y **abogada de los pecadores**, no consientas que yo, indigno siervo tuyo, me desvíe de la santa fe católica, antes usando de tu gran piedad y misericordia me socorras y **me defiendas de los malos espíritus**, para que, lleno de esperanza en la bendita y gloriosa pasión de tu Hijo y **en el valimiento de tu intercesión, consiga de él por tu medio el perdón de mis pecados (...)**⁸.

España trajo su derecho y la religión católica a las colonias americanas por lo que nada diferente podía esperarse en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado o de juez en nuestros países, la viren María continuaría siendo la abogada de los católicos pero nada más para las mujeres. Y nada cambió por mucho tiempo después de la independencia de la corona española en los países que conforman nuestra América Latina.

El libro *Trinidad María Enríquez. Una abogada en los Andes*, de Carlos Ramos Núñez y Martín Baigorria Castillo, cuenta la historia de esta cusqueña que vivió entre 1846 y 1891 y de quien se dice fue la primera

«abogada» del Perú y América Latina. Aunque obtuvo el título, no pudo ejercer la profesión. En la página de internet que comenta el libro en mención, se afirma que “Nombres que hoy tenemos por ilustres, para negarle el acceso al foro, llegaron a “argumentar” que la profesión de abogado (así, en masculino) requería “cierta firmeza de carácter, discernimiento superior y convicción de principios de que la mujer carecía en general” y que el oficio no encajaba con el destino que la Providencia había destinado para ellas”⁹.

Igualmente se sostiene que a falta de norma que prohibiera a las mujeres ejercer como abogadas en el Perú, en el caso de Trinidad María Enríquez aplicaron ultractivamente las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio.



Fanny González Franco
<http://static.elespectador.com/especiales/1511>

En Colombia la situación no fue mejor pues, sólo podemos hablar de la primera mujer abogada y jueza hasta muy entrado el siglo XX, se trata de Rosita Rojas Castro quien en 1942 se graduó como profesional del derecho en la Universidad Externado de Colombia. En 1943 tuvo el doble mérito de ser la primera mujer en un cargo público y precisamente como juez. Para ello debió salir

avante en una demanda que le interpusieron argumentando que si la mujer no podía elegir tampoco podía ser elegida¹⁰.

En el escrito precitado se habla de Gabriela Peláez Echeverri como la primera abogada de la Universidad Nacional, pero en una publicación de la revista *Semana* la consideran como la primera del país¹¹, aunque en otra entrada en internet de la misma revista en mención se confirma la historia de Rosita Rojas¹².

⁷ Alfonso X el Sabio vivió entre 1221 y 1284, mientras que Santo Tomás de Aquino entre 1225 y 1274.

⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Virgen_Mar%C3%ADA_en_la_Iglesia_cat%C3%B3lica

⁹ <https://legis.pe/trinidad-enriquez-la-primera-abogada-del-peru-y-america-latina/>

¹⁰ <http://coomeva.com.co/publicaciones.php?id=50050>

¹¹ <https://www.semana.com/especiales/articulo/febrero-1935brsin-discriminacion/65945-3>

¹² <https://www.semana.com/especiales/articulo/las-primeras/75525-3>



Una anécdota: un día esperando el inicio de la sesión de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, me dio por echar un vistazo a una pequeña biblioteca que hay en el recinto. Me encontré una obra en tres tomos en uno de los cuales se hace de una relación cronológica de todos los jueces de cada uno de los municipios del departamento de Caldas y los magistrados de los tribunales del mismo, por ser oriundo de esa región del país, me entró curiosidad por buscar nombres.

La obra se remontaba en algunos casos al año 1850, y cuando se trataba de un personaje ilustre se incluía, en el tomo en cuestión, una pequeña biografía. Allí encontré nombres como Oto Morales Benítez y Humberto de la Calle Lombana, para mencionar sólo dos.

Como la sesión de la Sala demoraba en su inicio, me dio por indagar sobre las primeras jueces en el departamento, y cuál no sería mi sorpresa al hallar que la primera juez en la ciudad de Manizales, fue Fanny González Franco en 1955.

Pero no solo fue la primera juez de Manizales, sino también, la primera mujer graduada como abogada de la Universidad Pontificia Bolivariana y la primera mujer magistrada de la H. Corte Suprema de Justicia en el año 1984, inmolada en los desgarradores sucesos del Palacio de Justicia en 1985.

Queriendo indagar más sobre la Magistrada Fanny González Franco encontré en Wikipedia la información que a continuación reproduzco como un sentido homenaje quien fuera la primera mujer magistrada de una alta Corte víctima del conflicto armado interno colombiano.

“El diario El Tiempo en su editorial del 28 de julio de 1986, reprodujo las palabras que Fanny González Franco le comunicó a un familiar vía telefónica en

medio de la retoma del Palacio de Justicia por parte del Ejército:

“Por voluntad de Dios y autoridad de la Ley, vine a la Corte a administrar justicia en nombre de la República de Colombia... no a llorar ni a pedir clemencia. Dios está conmigo y me ayudará a conservar mi dignidad de magistrada. Si es designio de Dios que yo muera para que se conserven inmaculadas las instituciones jurídicas y vuelva la paz a Colombia, entonces que Dios, el Presidente y las Fuerzas Armadas salven la Patria. Muero, pero no me doblego”¹³.

V. OTRAS PROVIDENCIAS DE RESTITUCION DE TIERRAS

1. TRIBUNAL DE BOGOTA: Invisibilización de derecho de propiedad de la mujer en la cultura rural

TSDJB SCE en restitución de tierras, sentencia de 28 de septiembre de 2018, radicado No. 250013121001201600015 01, M.P.: Oscar Humberto Ramírez Cardona	
Tipo de providencia	Sentencia
No. radicado	250013121001201600015 01
Fecha	28 de septiembre de 2018
Ponente	Oscar Humberto Ramírez Cardona
Clasificación sentencia	Relevante
	Todas
Palabras clave	Posesión, prescripción adquisitiva de dominio, buena fe simple, buena fe cualificada, perspectiva de género.

¹³ https://es.wikipedia.org/wiki/Fanny_Gonz%C3%A1lez_Franco



Hechos

1. Los ciudadanos María Eugenia Ariza Villabón, Yuly Paola Silva Ariza, Leidy Yurany Silva Ariza y Fabián David Silva Ariza, adquirieron un predio rural denominado El Silgón, ubicado en la vereda Buena Vista (también conocida como vereda Las Américas) del municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca.

2. En un principio, el predio fue adquirido por Daniel Silva Espinosa y Resurrección González de Silva, por adjudicación división material (sic), acto jurídico que luego se protocolizó mediante escritura pública n.º 2456 del 25 de octubre de 1991 de la Notaría Única de La Mesa – Cundinamarca.

3. El señor Daniel Silva Espinosa enajenó el predio a su hijo David Silva González “sin realizar escritura pública y tradición en la ORIP” (sic); pero además, el 24 de junio de 1993, el señor Silva González, mediante compraventa adquirió la servidumbre del predio Los Naranjitos, del señor Tito Daniel Bermúdez Morales.

4. Los compañeros permanentes María Eugenia Ariza Villabón y David Silva Espinosa vivieron en el predio El Silgón desde 1991. Allí nacieron sus tres hijos: Yuly Paola, Leidy Yurany y Fabián David Silva Ariza. El núcleo familiar vivió en el predio hasta un año y medio antes del homicidio de David Silva González, quien falleció a manos de un grupo guerrillero el 4 de agosto de 2003.

5. El homicidio del compañero y padre del núcleo familiar determinó su desplazamiento hacia la vereda Calandaima Baja, luego hacia Puente Piedras (cerca de Bogotá) y finalmente a Bogotá donde viven actualmente. A los hechos de violencia enunciados, se suman las amenazas que en contra de la integridad física de la señora María Eugenia Ariza Villabón profirió el señor Daniel Silva Espinosa, quien considera que “*esa tierra era de él*” (itálica original), que la aquí reclamante se tenía que ir “*porque si no me iba me sacaba a machete*” (itálica original).

6. Pese a no formalizarse la venta realizada entre padre e hijo, el señor Daniel Silva Espinosa la reconoció en una declaración extra-proceso rendida en la Notaría Única de Viotá, el 11 de marzo de 2001, manifestando que «vendió de palabra» a su hijo.

7. Los compañeros permanentes Silva-Ariza ejercieron actos de dominio y explotación del predio, entre otros, el pago de servicios públicos (que llegaban a nombre del fallecido Silva González), cultivos de café, plátano, yuca y naranja.

8. En el proceso fungieron como opositor Daniel Silva Espinosa, Floricenny Silva González, María Emilce Silva González y María Nidia Silva González, quienes señalaron que el señor Silva Espinosa es propietario adquirente de buena fe exenta de culpa. Asimismo, precisaron que los compañeros permanentes Silva Ariza vivían en la vereda El Retén, y no en el predio El Silgón, por lo que no cabe argumentar hechos de despojo que configuren los presupuestos de la L. 1448/2011.

Problemas jurídicos

1. ¿Respecto de María Eugenia Ariza Villabón, Yuly Paola Silva Ariza, Leidy Yurany Silva Ariza y Fabián David Silva Ariza concurren los presupuestos del art. 75 de la L. 1448/2011 para ser titulares del derecho *iusfundamental* a la restitución jurídica y material del predio El Silgón, o por compensación?

2. ¿Como consecuencia de lo anterior, concurren los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio para ser propietarios del mencionado predio?

3. ¿Debe exigirse o si se predica de los opositores la buena fe exenta de culpa en sus actuaciones, que eventualmente les permita acceder a la compensación de que trata el art. 98 *ejúsdem*, o a medidas de asistencia o reparación, como víctimas del conflicto armado interno?

Tesis

Tesis 1:

SI, pues los hechos aquí descritos y no controvertidos, tienen amplio soporte probatorio que permiten concluir que se corresponden con infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos. Igualmente tuvieron lugar en el periodo de tiempo que establece el art. 3º de la L. 1448/2011, de manera que se cumplen los presupuestos de la citada norma y por tanto, se considera que los reclamantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno.

Tesis 2:

SI, pues teniendo en cuenta que los opositores no desvirtuaron a) la existencia del negocio de compraventa efectuada por Daniel Silva Espinosa a su hijo David Silva González, **b) que con fundamento en lo aquí expuesto, dicha venta, entiende la Sala recayó exclusivamente en la alícuota de Daniel Silva Espinosa;** c) que por virtud de dicho negocio jurídico los Silva Ariza se representaron como propietarios de la mencionada porción de terreno; d) y en tal calidad, dispusieron del predio pernoctando, explotándolo y arrendándolo entre 1990 a 2003, la Sala tiene por probado el vínculo de posesión alegado por los reclamantes.

Tesis 3:

NO, en tanto que la Sala constata que los opositores no habitan en el predio objeto de restitución, y los ingresos para su subsistencia no provienen exclusivamente de El Silgón. Adicionalmente las actuaciones reprochables atribuibles a Daniel Silva, que se precisaron en el acápite anterior, podrían dar pie para exigir la buena fe calificada.

Así, la sentencia que hace copropietarios a los opositores (sucesión de la causante Resurrección González de Silva), fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá el 3 de diciembre de 2013 (...), pero registrada el 14 de julio de 2016, como se aprecia en la anotación n.º 8 del folio de matrícula n.º (...), es decir, con el pleno conocimiento de la existencia del presente proceso de restitución en el que ya obraba pronunciamientos de los opositores.

Extractos

Tesis 1:

“60. (...) La multiplicidad de hechos victimizantes cometidos por parte del Frente 42 contra la población civil y los miembros de la fuerza pública en Viotá, que se incrementó particularmente entre 1998 y 2003 generó niveles cada vez mayores de temor, zozobra e incertidumbre en los habitantes locales que en muchos casos desembocaron en el abandono forzado de sus predios. Como consecuencia de las acciones anteriormente descritas, alias el ‘Negro Antonio’, comandante del Frente 42, cuyo principal centro de operaciones se ubicó sobre la Cuchilla de Peñas Blancas, en el sur de Viotá, fue catalogado por la prensa nacional ‘uno de los guerrilleros más temidos en Bogotá y Cundinamarca’ entre 1998 y 2003 (Resaltado fuera de texto).”

“79 Pese a que la falta de controversia sobre los hechos victimizantes y la aplicación de la presunción de veracidad a favor de los solicitantes, en principio serían suficientes para tener por cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 3º de la L. 1448/2011, estima la Sala que en aras de garantizar el derecho a la verdad que informa la justicia transicional, merece un especial análisis las circunstancias que ubicaron a las partes en litigio en un escenario de violencia asociado con el conflicto armado interno.”



"(...) 81 Obra en el expediente electrónico, medios de prueba suficientes para concluir que tras el homicidio de David Silva González estuvo el Frente 42 de las FARC, tras señalarlo como colaborador del Ejército Nacional. Buena parte de los medios de convicción fueron recaudados por la UAEGRTD en la etapa administrativa (...), y conforme lo señala el inciso 3º del art. 89 de la L. 1448/2011, dichos medios de convicción se presumen fidedignos"

"94 Lo manifestado por la señora Ariza Villabón guarda relación igualmente con una declaración que el 24 de septiembre de 2004, poco después del homicidio rindió el opositor Daniel Silva Espinosa, ante la Fiscalía de Girardot en el marco de la investigación por el homicidio de su hijo, y con ocasión de la captura de uno de los presuntos responsables, a saber, José Jeancarlo Barrantes, conocido en la región con el alias de *Víctor Ramírez o Vitrolo*, también investigado por el delito de rebelión (...)"

"98. Estos hechos no son ajenos al relato de los testigos que fueron convocados y al relato de los opositores, que de alguna manera, confirman lo que hasta el momento se ha expuesto [sobre el asesinato de Davis Silva González], y por otra, escenifican el ascendiente de las FARC sobre la vida de la población de Viotá".

"133. "Los testimonios practicados por el Juzgado 1º de Tierras de Cundinamarca son de la mayor importancia en tanto provienen de habitantes de la vereda Buena Vista, donde se ubica El Silgón, pero sobre todo, porque conocieron de manera directa a los compañeros permanentes Silva y Ariza, y asocian el éxodo de María Eugenia y sus menores hijos, al homicidio del compañero permanente y padre, David Silva González."

"134. De manera que el hecho de que los solicitantes no viviesen en El Silgón para el momento en que David Silva González fue asesinado no desvirtúa los presupuestos de un desplazamiento forzado."

"137. Las amenazas referidas [por el padre del fallecido Silva González a la reclamante] si bien pudieron incidir en que los reclamantes cesaran en el ejercicio de los actos posesorios sobre el inmueble objeto de restitución, tal y como se aduce en la solicitud, no necesariamente se enmarcan en el escenario de conflictividad a que se refiere el art. 3º de la L. 1448/2011, sino mas bien, como se verá más adelante, en un evidente conflicto familiar entre los reclamantes y los opositores intensificado, al parecer, y lastimosamente con este proceso de restitución".

Tesis 2:

143. Está demostrado, tal y como se aprecia en la anotación n.º 1 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 166-33898 de la ORIP de La Mesa – Cundinamarca, que los citados cónyuges Silva y González fueron propietarios del fundo, y actualmente, se encuentra registrada la sentencia del juicio de sucesión de la señora González de Silva, que hace propietarios a los hoy opositores³⁶ (act Trib n.º 38).

144. A pesar de lo anterior, los reclamantes alegan calidad de poseedores de dicho inmueble que derivan de la presunta venta que en 1991 el señor Daniel Silva Espinosa realizó a su hijo David Silva González. **Como se analizará a lo largo de este acápite, para tal época, el señor Silva Espinosa era copropietario del inmueble en cuestión junto con su esposa Resurrección González de Silva, situación que no puede ser desconocida para los efectos de fijar derechos sobre dicho bien.**



“150. De la venta en mención da cuenta la declaración extrajudicial rendida por Daniel Silva Espinosa el 11 de marzo de 2001 en la Notaría Única de Viotá – Cundinamarca, (act n.º 43, p. 13).

“173. d.4. De las manifestaciones efectuadas por quienes se oponen a la restitución, no se infiere en rigor, que desconozcan los actos posesorios que se alegan en el escrito de oposición inicial, o que se niegue, con grado de certeza que David Silva González y María Eugenia Ariza Villabón, vivieron o explotaron El Silgón, y que pretendieran disputar el dominio que argumentan siempre ha estado en cabeza del señor Silva Espinosa. Por el contrario, i) cuando Daniel Silva Espinosa, en su breve relato señala que la solicitante Ariza Villabón, «le robó» el predio reclamado, da a entender, que de alguna manera, le disputó la propiedad; ii) María Nidia Silva González no le consta ni la venta ni los actos posesorios, y iii) Floriceny no desconoce que los González Ariza, iban y venían al predio, sin concretar a qué título”.

Aunque podría argumentarse que conforme a la legislación colombiana la venta de cosa ajena es válida y que la particular forma de llevar a cabo negocios de esta naturaleza, se atribuye a cuestiones meramente culturales, no puede obviarse que se trata de un negocio de familia y que avalarla sería tanto como invisibilizar los derechos que sobre el predio tuvo la señora Resurrección González de Silva, lo cual es reprochable desde la perspectiva de género que informa esta justicia de transición

“176. e.2. El término prescriptivo, debe decirse que se interrumpió con el homicidio de David Silva González; sin embargo, por virtud de lo establecido en el inciso 3º del art. 74 de la L. 1448/2011, hay lugar a dar aplicación a una ficción jurídica, según la cual, aquella no se produjo, siempre y cuando se acrediten las circunstancias de abandono forzado o despojo, que se estudiarán más adelante”.

“177. De manera que cabe afirmar, por una parte, que David Silva González y María Eugenia Ariza ejercieron posesión del inmueble en cuestión desde 1991 y hasta

la muerte del primero acaecida el 4 de agosto de 2003. Por otra parte, si se acredita el hecho del abandono o despojo como consecuencia del conflicto armado interno, sería dable predicar que a partir 2003 con fundamento en lo consagrado en la L. 1448/2011, la posesión continuó en cabeza de la señora Ariza y de los hijos de la pareja y aquí solicitantes que sucedieron en ella al padre.”

178. Las razones expuestas podrían llevar a considerar que la posesión de los reclamantes recayó sobre todo el predio El Silgón, incluso, la declaración extra-proceso que rindió Daniel Silva Espinosa, no parece dar lugar a conclusión diferente, cuando afirma que “vendí de palabra hace once (11) años, a mi hijo DAVID SILVA GONZALEZ, un lote de terreno denominado “EL SISGON” (...). No obstante, acoger tal afirmación como la realidad del negocio jurídico, es tanto como validar la postura patriarcal con la que los contratantes «de palabra», efectuaron el negocio jurídico.

“179. Se pasa por alto en dicha negociación, como se anunció al comienzo de este acápite, que en el acuerdo de voluntades de padre e hijo, no se tuvo en cuenta la opinión de la señora Resurrección González de Silva, propietaria de una alícuota del 50%.

180. Aunque podría argumentarse que conforme a la legislación colombiana la venta de cosa ajena es válida y que la particular forma de llevar a cabo



negocios de esta naturaleza, se atribuye a cuestiones meramente culturales, no puede obviarse que se trata de un negocio de familia y que avalarla sería tanto como invisibilizar los derechos

que sobre el predio tuvo la señora Resurrección González de Silva, lo cual es reprochable desde la perspectiva de género que informa esta justicia de transición.

“205. (...) el señor Daniel Silva Espinosa consintió la posesión que alegan los reclamantes, hasta el momento en que faltó su hijo. Es indicativo de ello, que el contrato de arrendamiento con el señor León Lombana estuviese motivado, como lo refiere éste, por la ausencia de David Silva González. Recuérdese que sobre este particular, el señor León Lombana manifestó que fue por sugerencia de Daniel Silva Espinosa que se dio el citado negocio, cuando éste le indicó: «Mire que necesito arrendar la finca, si a Usted le interesa», porque es que yo soy vecino ahí de ellos (...), «si le interesa la finca la vamos a arrendar porque ya murió mi hijo» (...) tampoco se desconoce, que este hecho victimizante empoderó al señor Daniel Silva Espinosa para recuperar, de alguna manera, la porción de terreno que otrora enajenó informalmente a su hijo. En otras palabras, se sirvió de las circunstancias de violencia y del mayor grado de vulnerabilidad de la señora María Eugenia Ariza Villabón, para por las vías de hecho, acceder al predio El Silgón.”

“212. Las razones expuestas llevan al Tribunal a concluir que los actos que sucedieron a la muerte de David Silva González, corresponden a actos de despojo, conclusión de la mayor importancia para la definición del litigio, pues, como se anticipó, por virtud de lo establecido en el inciso 3º del art. 74 de la L. 1448/2011, se entiende que el término prescriptivo en favor de los reclamantes, no se interrumpió como

consecuencia del abandono forzado, ni del despojo aquí analizado.”

Tesis 3:

“209. (h) No desconoce la Sala que el homicidio de David Silva González afectó tanto a los reclamantes, como a los opositores, e incluso, como se explicará más adelante, generó mayor distancia entre unos y otros. Pero tampoco se desconoce, que este hecho victimizante empoderó al señor Daniel Silva Espinosa para recuperar, de alguna manera, la porción de terreno que otrora enajenó informalmente a su hijo. En otras palabras, se sirvió de las circunstancias de violencia y del mayor grado de vulnerabilidad de la señora María Eugenia Ariza Villabón, para por las vías de hecho, acceder al predio El Silgón”.

211. (j) En contraste, del trabajo de caracterización que obra en el expediente electrónico, queda en evidencia que la familia Silva Ariza ha padecido, y sigue padeciendo las consecuencias del desplazamiento forzado, incluso puede identificarse un antes y un después de los hechos de violencia que han padecido. Como lo ha observado la Sala en otros casos, es evidente, que los reclamantes, como consecuencia del conflicto armado interno, han cambiado ostensiblemente, sus condiciones normales de existencia viéndose privados de la fuente principal de sus ingresos y su único patrimonio; trabajan actualmente en la informalidad, lo que no debe predicarse de quien es propietario o poseedor de un fundo rural susceptible de explotación.

“213. La Sala Especializada reitera que es objeto de examen la forma en que se pretendió reivindicar el dominio sobre la alícuota del predio El Silgón que enajenó Daniel Silva Espinosa, y no la forma en que se adquirió. Sería del caso entonces, establecer si dichos actos se correspondieron con la buena fe exenta de



culpa, aquella que tiene la virtualidad de generar derechos para quien así obre; sin embargo, considera la Sala que las actuaciones de los opositores, ya analizadas, no corresponden siquiera con el estándar de una buena fe simple, como pasará a explicarse”.

“223. En el presente asunto la Sala constata que los opositores no habitan en el predio objeto de restitución, y los ingresos para su subsistencia no provienen exclusivamente de El Silgón. Adicionalmente las actuaciones reprochables atribuibles a Daniel Silva, que se precisaron en el acápite anterior, podrían dar pie para exigir la buena fe calificada”.

“230. La tensa relación entre la aquí reclamante y los familiares de su compañero permanente queda en evidencia a través de la declaración de la señora María Nidia Silva González, también hermana del fallecido David, al sugerir, de alguna manera, vínculos entre la señora Ariza Villabón y su hermano con la guerrilla, pues como se explicó anteriormente, en una oportunidad en que su esposo fue retenido por el grupo armado ilegal, se encontraban estos cocinando para los subversivos”

“232. (f) De las manifestaciones que han hecho los opositores en este proceso, interpreta la Sala que desconocen cualquier derecho que pudiera asistir a la compañera permanente de su hijo y hermano, pero no así los derechos herenciales que les pudiera corresponder a Yuly Paola, Leidy Yurany y Fabián David Silva Ariza”.

“238. (v) La sentencia [en el proceso de sucesión] que hace copropietarios a los opositores, fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá el 3 de diciembre de 2013 (...), pero registrada el 14 de julio de

2016, como se aprecia en la anotación n.º 8 del folio de matrícula (...), es decir, con el pleno conocimiento de la

existencia del presente proceso de restitución en el que ya obraba pronunciamientos de los opositores (...)”.

“244. (d) Quiere decir lo anterior que si se hiciera a un lado el hecho del homicidio de David Silva González, éste y su núcleo familiar, hubieran continuado ejerciendo los actos posesorios que ya venían consolidándose desde 1991. Es más, a pesar de la muerte del señor Silva González, de no ocurrir los actos de despojo propiciados por el señor Silva Espinosa en contra de los reclamantes, los causahabientes del causante habrían sumado sus propios actos posesorios a los que desde 1991, venían ejecutando los compañeros permanentes Silva y Ariza lo que les hubiera permitido adquirir El Silgón por prescripción adquisitiva de dominio, pues el término para lograrlo con fundamento en la normatividad anterior a la L. 791/2002 se concretaba para el año 2011”.

“252. Pese a estar demostrados los elementos para hacer propietaria a la señora María Eugenia Ariza Villabón de una alícuota del 25%, obran igualmente elementos de juicio relevantes para considerar que la restitución jurídica y material, como pretende, puede ubicarla en un escenario de re-victimización y de riesgo”.

“254. Por otra parte, obra en el expediente la manifestación del señor Daniel Silva Espinosa, que de alguna manera confirma los temores de la reclamante en el retorno, pues ha dado entender, que de verse privado de su propiedad, como en efecto ocurrirá, María Eugenia Ariza Villabón, asumiría las consecuencias. En sus palabras, “si esta mujer me roba no sabe las consecuencias (...), yo no me dejo robar una finca (...)”. (...) El señor Silva Espinosa aunque no precisó a qué tipo de consecuencias se refería, para la



Sala Especializada es claro, que sus manifestaciones sugieren amenaza en contra de quien ha privado durante más de quince (15) años de su posesión”.

Conceptos

Juez de restitución de tierras como gestor de paz, según sentencia C-330/16, M.P.: M. Calle: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la L. 1448/2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

Derecho a la verdad: Aunque la presunción de veracidad que ampara a los reclamantes de tierras sería suficiente para tenerles como víctimas del conflicto armado interno, en aras de salvaguardar el derecho a la verdad que informa la justicia transicional, le corresponde al juez de tierras hacer un análisis de las circunstancias que les ubicaron en un escenario de violencia asociado con el conflicto armado interno.

Derecho a la restitución por compensación: procede cuanto los medios de prueba que obran en el proceso dan cuenta que la restitución material tiene la entidad suficiente para ubicar a los restituidos en un escenario de riesgo para su vida o su integridad personal.

Perspectiva de género: Aunque podría pensarse que aquellos negocios jurídicos en los cuales se invisibiliza a la mujer, en buena medida, a través de posturas eminentemente patriarcales, pueden responder, o explicarse como manifestaciones meramente

culturales, avalar dichas prácticas sería reprochable desde una perspectiva de género.

Posesión: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, de donde se infieren los que tradicionalmente se consideran sus elementos estructurales, el *corpus* y el *animus*, entendido el primero como la relación física o material entre la persona y la cosa, el segundo, el elemento intrínseco o volitivo que implica que la cosa se tiene para sí.

Interrupción del término prescriptivo por actos de violencia (ficción jurídica): no es infrecuente que el término para usucapir se vea interrumpido como consecuencia de actos de violencia, como en el presente caso, donde es palpable que se interrumpió tras el homicidio del compañero permanente y progenitor de los reclamantes; sin embargo, por virtud de lo establecido en el inciso 3º del art. 74 de la L. 1448/2011, hay lugar a dar aplicación a una ficción jurídica, según la cual, aquella interrupción no se produjo, siempre y cuando se acrediten las circunstancias de abandono forzado o despojo que pretende revertir la Ley de Víctimas.

Abandono forzado: se predica de aquella situación en que una persona, de manera temporal o permanente, se ve forzada u obligada a desplazarse, e impedida de administrar, explotar o tener contacto directo con los predios desatendidos en su desplazamiento.

Despojo: la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad,



posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Buena fe simple: equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como *la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.*

Se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).

Buena fe creadora o calificada: Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos

encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe calificada o buena fe exenta de toda culpa. (C-740/03)

Indexación del avalúo del IGAC como criterio orientador para establecer el valor de la compensación: teniendo en cuenta que la vigencia de los avalúos es de un año, conforme lo señala el D. 1420/1998, y que el proceso ya cuenta con un avalúo que supera dicho periodo de tiempo, con el propósito de evitar mayores gastos públicos, se acude a su indexación.

Fundamentos normativos

- Acuerdo n.º PSAA12- 9268 de 2012 Consejo Superior de la Judicatura, art.6.
- Código Civil, arts. 757, 762, 783, 2512, 2528, 2529, 2532.
- L.153/87, arts. 29 y 41.
- L. 387/97.
- L. 791/02
- L. 1448/11, arts. 3 inc. 2 y 3, 74 inc. 1, 75, 77 num.4 y 5, 79, 80, 89 inc.3, 97 lit. c, 98,
- Principios Deng.
- Principios Pinheiro, ppio. 17.1
- D. 1420/98.
- Declaración de Londres de 2000.
- Convención de Kampala de 2009.
- Resolución No. RO1676 del 26 de agosto de 2015, Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD.

Fundamentos jurisprudenciales

- **Corte Constitucional:**
Derechos fundamentales de los desplazados, desplazamiento forzado: T-025/05 M.P.: M. Cepeda, T-821/07 M.P.: C. Botero, T-076/11 M.P.: L. Vargas, C-715/12 M.P.: L. Vargas.



Contratos para el uso del predio restituido en ley de reparación integral a víctimas del conflicto armado interno: C- 820/12 M.P.: M. Gonzáles.

Medidas de atención, asistencia y reparación a víctimas, justicia transicional: C-052/12 M.P.: N. Pinilla, C-330/16 M.P.: M. Calle.

Buena fe, segundos ocupantes: C- 740/03 M.P.: J. Córdoba, T-315/16 M.P.: L. Guerrero, T-367/16 M.P.: A. Rojas.

- **Corte Suprema de Justicia:**

Término de prescripción adquisitiva de dominio: Civil, 22 jul. 2009, e006-2002-00196-01. M.P.: W. Namén, 11 Sep. 2015, e4-2010-00011-01 (SC12323-2015) y 18 Ago. 2016, e5-1999-00246-01 (SC11444-2016), M.P.: L. Tolosa.

- **TSDJB SCE Restitución de tierras:**

Usucapión: E1-2014-00194-01. M.P.: O. Ramírez.

Continuidad consecuencias del desplazamiento forzado: 30 Nov. 2015, e2014-00213-01. M.P.: O. Ramírez.

Buena fe: 24 Jun. 2016, e2-2015-00004-01. M.P.: O. Ramírez.

Fundamentos doctrinales

- Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada.* Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

Becerra, Carmen. *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia.*

Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012.

Decisión

SEGUNDO: DECLARAR que los reclamantes MARÍA EUGENIA ARIZA VILLABÓN y sus hijos YULY PAOLA SILVA ARIZA, LEIDY YURANI SILVA ARIZA Y FABIÁN

DAVID SILVA ARIZA, así como los opositores DANIEL SILVA ESPINOSA, FLORICENNY SILVA GONZÁLEZ,

MARÍA EMILCE SILVA GONZÁLEZ y MARÍA NIDIA SILVA GONZÁLEZ, son víctimas del conflicto armado interno.

TERCERO: DECLARAR que los reclamantes **MARÍA EUGENIA ARIZA VILLABÓN, YULY PAOLA SILVA ARIZA, LEIDY YURANI SILVA ARIZA Y FABIÁN DAVID SILVA ARIZA**, además, son víctimas de abandono forzado y despojo de los derechos de alícuota sobre predio El Silgón y por tanto, son titulares del derecho *iusfundamental* a la restitución,

3.1 DECLARAR la suma de posesiones de YULY PAOLA SILVA ARIZA, LEIDY YURANI SILVA ARIZA Y FABIÁN DAVID SILVA ARIZA con la de su progenitor DAVID SILVA GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

3.2 DECLARAR que YULY PAOLA SILVA ARIZA, LEIDY YURANI SILVA ARIZA Y FABIÁN DAVID SILVA ARIZA por prescripción adquisitiva de dominio, son propietarios en común y proindiviso de una alícuota del 25% del predio El Silgón identificado en el numeral 4º de los antecedentes del presente fallo.

3.3 DECLARAR que MARÍA EUGENIA ARIZA VILLABÓN adquirió por prescripción adquisitiva en común y proindiviso una alícuota del 25% del predio El Silgón.

3.4 DECLARAR que MARÍA EUGENIA ARIZA VILLABÓN tiene derecho *iusfundamental* a la restitución **por compensación** respecto de la alícuota relacionada en el numeral precedente.



3.5 TENER en cuenta el valor del avalúo del IGAC que obra en la actuación n.º 6o, actualizado a la fecha en que se haga efectiva la compensación, para establecer el monto de la compensación en favor de la señora **MARÍA EUGENIA ARIZA VILLABÓN**.

3.6 TRANSFERIR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS una alícuota del 25% del predio El Silgón.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 4º del art. 77 de la L. 1448/2011:

4.1 DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas dentro del proceso sucesorio n.º 2012-00056, de conocimiento del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIOTÁ - CUNDINAMARCA**, a partir de la admisión de la demanda, para que proceda a convocar a los causahabientes del señor **DAVID SILVA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)** y puedan estos ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

4.2 ADVERTIR al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA** que para rehacer las actuaciones, debe tener en cuenta que el patrimonio universal de la causante **RESURRECCIÓN GONZÁLEZ DE SILVA (q.e.p.d.)** corresponde a una alícuota del 50% del predio El Silgón.

4.3 OFICIAR al servicio de **DEFENSORÍA PÚBLICA** para que designe un abogado que ejerza la representación judicial de **YULY PAOLA SILVA ARIZA, LEIDY YURANI SILVA ARIZA Y FABIÁN DAVID SILVA ARIZA** en el juicio sucesorio n.º 2012-00056 de conocimiento del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA**.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA – **CUNDINAMARCA**, que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente fallo proceda a:

5.1 INSCRIBA a **YULY PAOLA SILVA ARIZA, LEIDY YURANI SILVA ARIZA Y FABIÁN DAVID SILVA ARIZA** como propietarios en común y proindiviso de una alícuota del 25%.

5.1.2 INSCRIBA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como propietario en común y proindiviso de una alícuota del 25%.

5.1.3 INSCRIBA a la señora **RESURRECCIÓN GONZÁLEZ DE SILVA** identificada como c.c. n.º como propietaria en común y proindiviso de una alícuota del 50%.

5.1.4 CANCELAR las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión de este proceso, contenidas en las anotaciones n.º 3, 4, 5, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 166-33898.

5.1.5 CANCELAR el registro de la decisión judicial contenida en las anotación n.º 8, del folio de matrícula inmobiliaria n.º 166-33898.

SEXTO: ORDENAR al señor Inocencio Cabezas, en su calidad de actual arrendatario del inmueble arrendado consignar los cánones de arrendamiento a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá hasta tanto se concluya el proceso de sucesión que aquí se ordena



adelantar, momento en el cual el juzgado distribuirá dichas sumas entre los comuneros en las alícuotas que por derecho les corresponda. En caso de terminación del contrato el arrendatario deberá informar con la suficiente anticipación con el de disponer sobre la administración del mismo. Se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá para notificar de esta decisión al señor Inocencio Cabezas.

SÉPTIMO: DECLARAR que las medidas de estabilización y goce efectivo del derecho declarado, así como las de enfoque diferencial y de género, serán concretadas **en la etapa posfallo**; entre tanto:

Salvamento/aclaración/adición

No

Para consultar la sentencia véase el siguiente link

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secrebta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoJBCUuU-DqxOisqewwPvheoBKguPbXglSwZDgwa2X3ZOMA?e=AsyKJt

2. JUZGADO 1 IBAGUE: Reasignación de proyecto productivo a mujer cabeza de familia

Juzgado Primero CCE en Restitución de Tierras de Ibagué, auto de 17 de junio de 2014, radicado No. 2013-00113. Juez: Carlos Arturo Pineda López.	
Tipo de providencia	Auto
No. radicado	73001312100120130011300
Fecha	17 de junio de 2014
Ponente	Carlos Arturo Pineda López
Clasificación sentencia	Relevante
	Todas
Palabras clave	Reasignación de proyecto productivo, estatus preferente de la mujer en la L. 14448/2011, mujer cabeza de familia.

Hechos

1. Amanda Murcia Prada, beneficiaria de la sentencia de restitución, es madre cabeza de familia y tiene bajo su responsabilidad el cuidado de su compañero permanente, persona mayor de 91 años de edad que padece de una enfermedad terminal, y el cuidado de sus hijos George y Daniela González, que padecen una discapacidad absoluta y requieren de toda su atención.

2. Deriva su sustento y el de su familia de la venta de veinte (20) botellas de leche que obtiene de seis (6) vacas que tiene en la finca El Porvenir, vereda el Guasimal, de Natagaima - Tolima, que está a nombre de sus hijos.

3. Señala que el inmueble restituido, denominado El Arrayán ubicado en Ataco - Tolima, no cuenta con servicios públicos domiciliarios, únicamente hay una trocha en lamentables condiciones, lo que le genera apremiantes dificultades, para sacar productos del predio, y en general, para el ingreso a la parcela.

4. Por lo anterior, solicita al Despacho la asignación de un proyecto de ganadería por medio del cual pueda tener una mayor producción de leche, y a través del cual, pueda aplicar los conocimientos que adquirió a través de las capacitaciones del SENA, sobre mantenimiento, alimentación y manejo de ganado.

5. Pide que el proyecto productivo que inicialmente se dispuso materializar en el predio El Arrayán, pueda ser objeto de cambio en su destinación y se materialice en la finca el Porvenir, pues dicho predio se encuentra cerca de la vía principal, tiene corrales bien adaptados y en general cuenta con la infraestructura ideal para fortalecer no sólo la producción de leche, sino mejorar los productos derivados que aprendió a elaborar en el SENA.



Problemas jurídicos

1. ¿Procede la reasignación del proyecto productivo solicitado por la señora Amanda Murcia Prada respecto del predio El Arrayán hacia el predio El Porvenir?

Tesis

Tesis 1:

SI, pues dadas las circunstancias expuestas por la solicitante se torna viable la reasignación del proyecto productivo.

Extractos

“(…) nos encontramos con el espíritu de la presente Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia, el que se encuentra dirigido desde un punto de vista bifronte, como es en primer lugar que las familias retornen al campo y en segundo término, que consoliden nuevamente un proyecto de vida, que en lo posible se convierta en argumento serio para recuperar lo perdido o para mejorar ostensiblemente su existencia; para ello la Unidad de Restitución de Tierras, debe realizar los respectivos acompañamientos a las familias beneficiadas garantizando de esta manera la correcta distribución de los recursos que el Estado y el Fondo destinan para cubrir e implementar los proyectos productivos y otros beneficios que en forma concertada se asignan a cada núcleo familiar, que finalmente será el encargado de ejecutar y/o materializar”.

“Estas específicas circunstancias, aunado a la terrible y difícil realidad por la que actualmente tiene que responder la prenombrada señora AMANDA MURCIA PRADA, encajan perfectamente dentro del ámbito de una verdadera justicia reparadora y por ende, al estar

debidamente demostrado el cuadro de necesidades y obligaciones por las que ella tiene que responder, permiten a este operador judicial apartarse de la exégesis normativa que regula lo atinente a la asignación de proyectos productivos y por lo tanto dispondrá el cambio o destinación del que primigeniamente se ordenó desarrollar en el predio El Arrayán que es objeto de la presente restitución, el cual está ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tolima), para en su lugar ordenar su implementación en la finca el Porvenir vereda el Guasimal del municipio de Natagaima (Tolima) en favor de la víctima reclamante y su núcleo familiar.”

Conceptos

Estatus preferente de la mujer en la L.1448/11: (…) el legislador dispuso para ellas un tratamiento especial y preferente, es decir que gozan de especial protección por parte del Estado, cuando intervengan en calidad de víctimas en los trámites administrativos y judiciales relacionados con la Ley en mención.

En ese sentido, si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos, cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo.

Restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno: permitirá no sólo responder a la deuda histórica con las víctimas (justicia restaurativa y reparadora), sino lograr que se transite de un contexto de violencia a uno de paz haciendo uso de la **justicia transicional**, con desarrollo económico e inclusión social democrática y de una justicia social.



Fundamentos normativos

- L.1448/11, arts. 102 y 114.

Fundamentos jurisprudenciales

No.

Fundamentos doctrinales

- Comisión Nacional de Género, Rama Judicial.

Decisión

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la señora **AMANDA MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N. 52.079.452 expedida en Bogotá D.C., y en consecuencia se ordena la modificación de la decisión que primigeniamente se tomó en la sentencia fechada diciembre 2 de 2013, visible a folios 365 a 388, en el sentido de autorizar que el PROYECTO PRODUCTIVO allí dispuesto, se adelante y materialice, no en el predio objeto de restitución de tierras denominado EL ARRAYAN de la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol), si no que se implemente en el fundo **EL PORVENIR**, propiedad de los menores hijos incapaces de la víctima antes mencionada, el cual está ubicado en la vereda el Guasimal del municipio de Natagaima (Tolima), acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, que lleve a cabo las coordinaciones o gestiones que sean necesarias, tanto con la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima o sede Central en Bogotá, INCODER y BANCO AGRARIO y la víctima solicitante señora AMANDA MURCIA PRADA, para materializar el PROYECTO PRODUCTIVO EN GANADERIA dispuesto en la sentencia. Igualmente, quedan las autoridades y entidades intervinientes en total libertad de coordinar

lo que fuere necesario o pertinente para que armónicamente intercambien observaciones de tipo técnico y financiero, con el fin de garantizar la efectividad de los resultados y lograr que se convierta en un verdadero soporte que mínimamente garantice estabilización social y sustento económico de la víctima restituida y de su núcleo familiar.

TERCERO: notifíquese esta providencia a la víctima solicitante señora AMANDA MURCIA PRADA, a su representante judicial, a la Unidad de Restitución de Tierras y demás entes e instituciones involucrados en la materialización del proyecto productivo. Súrtase lo anterior por el medio más expedito y eficaz.

Salvamento/aclaración/adición

No.

Análisis de perspectiva del auto anterior por Carlos Pineda, Juez 1º de Tierras de Ibagué.

La providencia que se acaba de transcribir, data de cuatro años y medio, y de la misma se suscita una controversia, que nace de la sentencia que ordenó la restitución, ya que en dicha pieza procesal, se ordenó el otorgamiento de un PROYECTO PRODUCTIVO que debía ejecutarse en el predio restituido, tal y como lo prevé el ordenamiento legal vigente. Se itera entonces que con esta decisión no estuvo de acuerdo la solicitante, argumentando una serie de circunstancias para pedir que tal beneficio se desarrollara en una parcela diferente a la del trámite, contraviniendo así la aludida disposición. Con la expectativa de aplicar la equidad de género, se ha de entender la especial calidad de madre cabeza de hogar y vulnerabilidad de la señora AMANDA PATRICIA, razón por la cual en auto de modulación se accedió a su petición.



La anterior historia de AMANDA PATRICIA, es sólo un pálido reflejo de los hechos de violencia que han sufrido miles de mujeres colombianas, incluidas esposas, madres de familia, adolescentes, hijas, muchas de ellas menores de edad, destacando que este desolador frenesí, se ensañó básicamente en el sector rural, que fue el verdadero escenario del conflicto.

Muchas mujeres campesinas, desarrollaban sus labores cotidianas en los campos, desde arar, sembrar, abonar y recoger sus cosechas, hasta que desafortunadamente llegó ese sino trágico de la violencia a su entorno. El terror escenificado en huestes guerrilleras, llega de improviso a villorrios, pequeños poblados, arrasa y asesina a los hombres, quedando sólo un reguero de viudas y huérfanos, la mayoría desprotegidos que simple y llanamente se ven obligadas a asumir, así en forma abrupta, la calidad de mujeres cabeza de familia, con la consecuente y enorme responsabilidad de sacar adelante su prole.

Una gran cantidad de ellas, asume con carácter la dura realidad y con los rostros aún húmedos por las lágrimas que se mezclan con sudor, inician arduas jornadas en las frías madrugadas, en función de labriegos, poniendo a producir la tierra y laborando como si de hombres se tratara. Otras en cambio, no cuentan con talante para ello, se quiebran casi de inmediato y proceden al desarraigo, dejando todo abandonado para pasar a engrosar los cinturones de miseria que rodean las grandes ciudades.

Otra secuela de este terrorífico recorrido de sangre y fuego, consiste en que no contentos con ultimar a hombres indefensos, los subversivos o paramilitares proceden luego a secuestrar mujeres, de las que se apropian cual botín de guerra, a fin de someterlas a crueles e inhumanos tratos luego del abrupto ingreso a filas, como es escoger algunas para labores de cocina y seleccionar otras, para ser usadas como objetos de

satisfacción sexual de sus cabecillas. Igualmente proceden a reclutar adolescentes y niños y niñas, que en un santiamén, ven cómo sus vidas dan un vuelco absoluto, pasando de tener un tranquilo hogar con cuadernos y la paz de Dios, a una cruel realidad con mochilas y fierros de muerte, aún más altos que ellos mismos, respecto de los cuales no tienen la más mínima idea de utilizar.

A lo largo de la historia, el comportamiento de los seres humanos ha sido objeto de múltiples estudios, de los cuales siempre han surgido enormes interrogantes que desafortunadamente nunca han podido descifrar la verdadera razón, por la cual, entre congéneres se cometen actos de barbarie, y peor aún, porqué el ensañamiento contra las mujeres, niñas y adolescentes?

El anterior cuestionamiento, por ser un asunto netamente comportamental, indudablemente involucra aspectos exclusivos de ciencias como la psiquiatría, sicología, sociología y otras, y tal vez nunca obtengamos una respuesta satisfactoria sobre este asunto, pero lo que si queda claro, es que en Colombia, como consecuencia directa del conflicto armado, son muchas las tragedias padecidas por cientos de miles de mujeres, que han padecido en carne propia, vejámenes y toda clase de atropellos por parte de los hombres.

Es así, que desde tiempos inmemoriales, la concepción humana representada en la maternidad, otorga a la mujer ese privilegio de ser el ser que encarna ese maravilloso fenómeno de la procreación. A partir de allí, se le consideró más frágil o vulnerable y por ende, al parecer, en criterio de algunos fue relegada en sus funciones como sexo "débil", pero según otros, no hay tal y ya no existen brechas desigualitarias entre unos y otras.



Pero aprovechando esa circunstancia, de lo que no queda el menor grado de hesitación, es que gran cantidad de los episodios de violencia vividos en Colombia, por muchas de las féminas afectadas, se da por la presencia de hombres armados (subversivos guerrilla y paramilitares), quienes válidos de esa condición dominante y abusiva, no encuentran resistencia para cometer sus fechorías, que han sido detectadas por la Corte Constitucional (Sentencias T-025 de 2004, T-496 de 2008 y T-967 de 2009. Auto 092 de 2008), en los siguientes cuatro aspectos: 1) el de violencia, explotación o abuso sexual; 2) el de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con riesgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; 3) los derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; y 4) los derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes.

Estos cuatro amplios criterios, deberán ser estudiados en amplitud por los organismos y autoridades judiciales

La anterior historia de AMANDA PATRICIA, es sólo un pálido reflejo de los hechos de violencia que han sufrido miles de mujeres colombianas, que incluye esposas, madres de familia, adolescentes, hijas, muchas de ellas menores de edad, destacando que este desolador frenesí, se ensañó básicamente en el sector rural, que fue el verdadero escenario del conflicto.

Muchas mujeres campesinas, desarrollaban sus labores cotidianas en los campos, desde arar, sembrar, abonar y recoger sus cosechas, hasta que desafortunadamente llegó ese sino trágico de la violencia a su entorno. El terror escenificado en huestes guerrilleras, llega de improviso a villorrios,

pequeños poblados, arrasa y asesina a los hombres, quedando sólo un reguero de viudas y huérfanos, la mayoría desprotegidos que simple y llanamente se ven obligadas a asumir, así en forma abrupta, la calidad de mujeres cabeza de familia, con la consecuente y enorme responsabilidad de sacar adelante su prole.

Una gran cantidad de ellas, asume con carácter la dura realidad y con los rostros aún húmedos por las lágrimas que se mezclan con sudor, inician duras jornadas en las frías madrugadas, en función de labriegos, poniendo a producir la tierra y laborando como si de hombres se tratara. Otras en cambio, no cuentan con talante para ello, se quiebran casi de inmediato y proceden al desarraigo, dejando todo abandonado para pasar a engrosar los cinturones de miseria que rodean las grandes ciudades.

Otra secuela de este terrorífico recorrido de sangre y fuego, consiste en que no contentos con ultimar a hombres indefensos, los subversivos proceden luego a seleccionar a las mujeres, de las que se apropian cual botín de guerra, a fin de someterlas a crueles e inhumanos tratos de enrolamiento y prostitución. Igualmente proceden a reclutar adolescentes y niños y niñas, que en un santiamén, ven cómo sus vidas dan un vuelco absoluto, pasando de tener un tranquilo hogar con cuadernos y la paz de Dios, a una cruel realidad con mochilas y fierros de muerte, aún más altos que ellos mismos, respecto de los cuales no tiene la más mínima idea de utilizar.

Los autodenominados comandantes guerrilleros, someten y obligan a las mujeres cautivas indiscriminadamente, a realizar actividades para su propia satisfacción sexual, labores de cocina y operaciones militares, sin distinción de edad y en general cometiendo toda clase de atrocidades con ellas.

Pero cuál es la razón para el ensañamiento de estos malformados hombres contra las mujeres?



VI. Y UNA TUTELA

1. TRIBUNAL DE BOGOTÁ: Perspectiva de género en el decreto, práctica y valoración de pruebas

TSDJB SCE restitución de tierras, radicado No. 11001220300020180159700, sentencia de 3 de septiembre de 2018, M.P.: Óscar Humberto Ramírez Cardona.	
Tipo de providencia	Sentencia
No. radicado	11001220300020180159700.
Fecha	3 de septiembre de 2018.
Ponente	Oscar Humberto Ramírez Cardona.
Asunto	Acción de tutela contra providencia judicial.
Clasificación sentencia	Relevante
	Todas
Palabras clave	Violencia económica contra la mujer, enfoque de género, defecto fáctico, motivación de decisiones judiciales.

Hechos

1. El 8º de junio de 2017 el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá profirió sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo con radicación n.º 2013-00611 que con fundamento en una letra de cambio suscrita por \$36.000.000 inició Jenny Xiomara Fontecha Pérez en contra de Jairo Alfonso Barajas Pinilla.

2. La citada sentencia fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada. Dicho recurso lo resolvió el Juzgado 9º Civil del Circuito decidiendo revocar la sentencia de primera instancia porque advirtió que acaeció prescripción de la acción cambiaria directa.

3. El juzgado del circuito argumentó que en la fecha de vencimiento del título valor, 23 de abril de 2011, el último número 1 aparecía repisado dejando entrever al fondo la cifra 0, con lo cual, si el vencimiento real era 23 de abril de 2010 y la demanda se presentó hasta el 7º de mayo de 2013, ocurrió el citado fenómeno prescriptivo.

4. En la medida que no le queda otro recurso para hacer valer sus derechos, la señora Fontecha Pérez acude ante el juez constitucional con el fin de advertir las extralimitaciones en que incurrió el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues no tuvo en cuenta que:

i) La letra de cambio fue firmada y aceptada por el demandado con el fin de garantizar un porcentaje de "la vivienda a la que tenían derecho mis hijos" teniendo en cuenta que aquél fue su compañero permanente y cuando se separaron acordaron no incluir a su favor un porcentaje del bien inmueble del que era propietario, inmueble donde residían y del que posteriormente fue desalojada.

ii) Omitió considerar que la letra de cambio se suscribió el 16 de diciembre de 2010 y que no sería lógico que se haya colocado que su pago se realizara en una fecha anterior. En todo caso, considerando la fecha de elaboración del título claramente la demanda ejecutiva se presentó dentro del término legal.



iii) La fecha de vencimiento real de la letra de cambio es el 23 de abril de 2011 y no 23 de abril de 2010, pues se convino un plazo de cuatro (4) meses contados desde su suscripción en diciembre de 2010.

iv) No era procedente declarar la prescripción porque no se alegó en la contestación de la demanda como excepción sino que se esperó hasta la interposición de la apelación sin que en el escrito se fundamentara, pues solamente se hizo alusión a la misma “como una apostilla.”

v) La parte apelante tenía que ceñirse a plantear inconformidades con los temas que se decidieron en la sentencia de primer grado, no proponer otros nuevos. Además, si bien interpuso el recurso no lo sustentó en la audiencia que se convocó para tales efectos por el Juez de segunda instancia y con ello dictar fallo como exige el inc. 2º art. 327 CGP, por lo que procedía declarar desierta la apelación conforme el inciso final del art. 322 CGP.

Problemas jurídicos

¿El Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana Jenny Xiomara Fontecha Pérez, como consecuencia de proferir en el proceso ejecutivo con radicación n.º 2013-00611 donde funge como demandante, sentencia de segunda instancia en la que declaró a favor de la parte demandada la prescripción de la acción cambiara directa?

Tesis

Tesis 1:

Sí, porque al proferir la sentencia de segunda instancia se incurrió tanto en déficit de justificación o de razonamiento jurídico como en defecto fáctico, para tener por probada la prescripción de la acción

cambiaría en concordancia con la especificidad y sana lógica y crítica de los hechos que dieron lugar al título valor presentado por la señora Jenny Fontecha en el marco de hechos que, desde el punto de vista constitucional, exigían adoptar un enfoque de género.

Tesis – Extractos

Examen de la relevancia constitucional de un asunto que en principio se muestra solamente patrimonial, aplicación de enfoque de género:

“Tanto en el proceso civil como ahora en el de tutela, la accionante ha puesto de presente que la letra de cambio sustento de la acción ejecutiva la giró a su favor y la aceptó una persona que durante siete (7) años fue su compañero permanente, y que, la elaboración del título valor se produjo como contraprestación a no incluir en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se realizó el mismo día de la suscripción de la letra de cambio, la cuota parte de un inmueble a la que tenía derecho pero cuya titularidad recayó sobre su ex-compañero.

(...)

En un Estado de derecho legislativo circunstancias como las anteriores no son relevantes para la resolución ordinaria de los conflictos por parte de los jueces, por cuanto estos, solamente están interesados en la aplicación formal del derecho concebido estrictamente como un conjunto de reglas y solamente reglas jurídicas, pero no de principios, y mucho menos, valores que interesan salvaguardar a una comunidad política, a un pueblo, o una sociedad.

Sin embargo, en un Estado social de derecho, el del constitucionalismo democrático, aspectos como los citados, sí que devienen relevantes con el fin de materializar una adecuada administración de justicia que debe estar presta a la realización del “orden



político, económico y social justo” (Preámbulo CN), así como de la igualdad real y efectiva en favor de los más débiles, discriminados y/o marginados de la sociedad (art. 13 CN), entre quienes, pese a los distintos esfuerzos de inclusión, aún se encuentran las mujeres que han sido víctimas de diferentes tipos de violencia, no solamente la física, sino la económica (...)

(...) la evidente relevancia constitucional está marcada porque en el proceso ejecutivo en cuestión, la Juez 9º Civil del Circuito de Bogotá, al parecer, profirió sentencia de segunda instancia con *déficit de justificación o de razonamiento jurídico para tener por probada la prescripción de la acción cambiaria en concordancia con la especificidad y sana lógica y crítica de los hechos que dieron lugar al título valor presentado por la señora Jenny Fontecha*, situación que se pasa a verificar.”

Evidencia del defecto fáctico

“La letra de cambio fue objeto de un dictamen grafológico que en la sentencia no se valoró conforme las reglas de la sana crítica con el fin de determinar su idoneidad o pertinencia para probar cuándo se suscribió o no dicho título valor.

La autoridad judicial confió sin más en el citado dictamen sin hacer explícita la apreciación racional que cabe hacer a todo medio de prueba, así se la califique como científica (...)

Por ejemplo, si bien la experticia constantemente refiere que “el año primigeniamente plasmado” en el espacio de vencimiento es 2010 y que este fue alterado, no explica la razón por la cual cabe tener a dicho año como el año primigenio u original, se trata de un supuesto que aceptó la autoridad judicial sin apreciarlo críticamente (...)

Si no es posible determinar la fecha de diligenciamiento y firma de la letra con base en los estudios de microscopia y microespectrofotometría que se practicaron al título valor, el dictamen no parece tener la aptitud suficiente para resolver la duda frente a cuál es la fecha de vencimiento real del título.

(...) la experticia practicada solamente permitía tener certeza frente a lo ya sabido con solo observar el documento cambiario: que hubo una alteración en su fecha vencimiento, hecho frente al cual se plantearon versiones por las partes, duda que finalmente es lo que la autoridad judicial debía resolver acudiendo al material probatorio restante e incluso a las reglas de la experiencia y de la lógica. ”

Evidencia de la falta de motivación – ausencia de justificación interna

“Es claro que [el Juzgado] como premisa mayor tuvo la regla jurídica según la cual la acción cambiaria prescribe en tres (3) años (art. 789 CCo), como premisas menores tanto el hecho que la letra de cambio objeto de ejecución venció el 23 de abril de 2010 y que la demanda de ejecución se presentó el 7º de mayo de 2013, por lo que concluyó, que se produjo el fenómeno prescriptivo.

Desde el anterior punto de vista interno la conclusión claramente se deriva de las premisas empleadas, sin embargo, externamente el razonamiento no es adecuado dado que al menos una de dichas premisas carece de adecuada fundamentación fáctica. No otra, sino el hecho de haber tenido por cierto que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es 23 de abril de 2010 si, como se puso de presente en el defecto fáctico advertido, se trata del hecho controvertido en el proceso el cual debía ser clarificado con el conjunto del material probatorio dado que el dictamen pericial por sí mismo se muestra insuficiente para ello.”



Conclusiones del caso, énfasis en la justicia material como presupuesto de legitimidad de las decisiones judiciales y necesidad de aplicar enfoque de género:

“Tanto el defecto fáctico como por motivación o justificación en el caso concreto tienen la fuerza para vulnerar de manera efectiva el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la accionante porque no se valoró con base en las reglas de la sana crítica un dictamen pericial que incidió de manera concluyente en el fondo de la decisión judicial cuestionada, se omitió la consiguiente valoración integral de los medios de prueba obrantes en el proceso, a lo cual, se agrega, que en la sentencia hay al menos una premisa fáctica de la que no dio razón suficiente para tenerla como verdadera y/o probable.”

Una decisión judicial con los aludidos defectos no satisface el contenido mínimo de justicia material que debe caracterizar a toda sentencia adoptada en el marco axiológico del Estado social de derecho, y menos, cuando se está ante casos que por sus especificidades propias, exigen concretar igualdad material para las mujeres, pues por más que se trate de un proceso ejecutivo, se pusieron de presente razonables circunstancias con base en las cuales se trata de un asunto en que una mujer busca no ser invisibilizada a propósito de lo que no se le reconoció como parte de una sociedad patrimonial de hecho que mantuvo con el señor Barajas.

(...)

Por supuesto, no se trata de ampliar el objeto propio del procedimiento ejecutivo, de convertirlo en uno declarativo, sino de caer en la cuenta que la hoy promotora del amparo tenía derecho a que se examinara racional y lógicamente el título valor que aportó aduciendo con otros medios de prueba, en franca lid con la contraparte, que fue lo que sucedió en lo concerniente a la fecha de vencimiento, todo en procura, del aludido mínimo de justicia material.”

Fundamentos conceptuales

La sentencia reiteró los requisitos generales y específicos para la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales. Y entre ellos, particularmente llamó la atención frente a la exigencia de evidenciar el adecuado cumplimiento de la **relevancia constitucional**: “tiene que ver con la posibilidad de advertir que la sentencia judicial objeto de cuestionamiento es el resultado de un abuso en el poder público de juzgar, de un quebranto a alguna de las garantías esencial del debido proceso, y/o, porque tal decisión tiene la capacidad de vulnerar los valores, principios, y derechos consagrados en nuestra Constitución Política.”

Estado de derecho legislativo: aplicación formal del derecho concebido estrictamente como un conjunto de reglas y solamente reglas jurídicas, pero no de principios, y mucho menos, valores que interesan salvaguardar a una comunidad política, a un pueblo, o una sociedad.

Estado social de derecho: se preocupa por “materializar una adecuada administración de justicia que debe estar presta a la realización del “orden político, económico y social justo” (Preámbulo CN), así como de la igualdad real y efectiva en favor de los más débiles, discriminados y/o marginados de la sociedad (art. 13 CN), entre quienes, pese a los distintos esfuerzos de inclusión, aún se encuentran las mujeres que han sido víctimas de diferentes tipos de violencia, no solamente la física, sino la económica.”

Igualmente, en este forma de Estado el Juez “no circunscribe su labor a la aplicación mecánica de los textos legales sino que comprende que la interpretación y aplicación de estos está informada por los contenidos materiales (reglas, principios y valores).”



Violencia económica contra la mujer: el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase de violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer "*compra su libertad*", evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles.

Motivación de decisiones judiciales: es un deber de los jueces, consistente en la exigencia que tienen de argumentar con razones jurídicas claras, precisas, objetivas, y de conformidad con los medios de prueba que allegan las partes, las soluciones que adoptan para

dirimir una determinada controversia. Es un derecho de los ciudadanos ante el poder público de juzgar, en la medida en que con el mismo, se pretende garantizar que las decisiones judiciales no son resultado del capricho y la arbitrariedad, y concretamente, de la ausencia de razón jurídica suficiente para soportarlas.

Falta de motivación: es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin *justificación suficiente*. La deficiencia puede originarse –como lo ha reconocido la Corte Constitucional- o bien en la *falta de justificación externa* o bien en la *carencia de justificación interna*.

La primera, la *falta de justificación externa*, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez *sin argumentación suficiente*. La segunda deficiencia, la *falta de justificación interna* se le atribuye a la conclusión cuando no es "*solidaria con las premisas*" o, como lo señaló la Corte en otra ocasión, cuando no "*se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación*".

Enfoque de género: exige garantizar, por ejemplo, a las mujeres, acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber que tiene toda autoridad judicial de analizar los reclamos que aquellas plantean desde los impactos diferenciales que históricamente han padecido para alcanzar el efectivo goce de una igualdad sustantiva.

Justicia material: el Juez debe inclinarse por la decisión que produzca el resultado más justo y resuelva de fondo la controversia dando prevalencia al derecho sustancial (CP Preámbulo, arts. 2 y 228). No cabe duda



que a la luz de la Constitución debe afirmarse como valor orientador de la actividad judicial el favorecimiento de la justicia material que se condensa en la consigna *pro iustitia*.

CSJ Civil, 27 de septiembre de 2018, M. Cabello (STC12523-2018)

Sentencia que resolvió la impugnación

La sentencia de tutela objeto de relatoría fue impugnada oportunamente por la contraparte del proceso ejecutivo que inició la amparada.

La segunda instancia se resolvió el 27 de septiembre de 2018 con ponencia de la honorable magistrada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Margarita Cabello Blanco.

Y aunque el Alto Tribunal consideró no estar seguro “si fue o no adecuado introducir perspectiva de género al proferir la sentencia cuestionada”, decidió unánimemente confirmar el amparo que concedió la Sala Civil ERT de Bogotá al corroborar los defectos judiciales que permiten la tutela contra providencias.

Fundamentos normativos

- Constitución Política, arts. 13 y preámbulo.
- Acuerdo n.º PSAA 13-9866 del 13 de marzo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.
- D.2591/91, art. 37.
- D.1069/15, art. 2.2.3.1.2.1 num. 10.
- D.1983/17, art. 1.
- Código General del Proceso, arts. 322, 327 num. 2.

Fundamentos jurisprudenciales

- Corte Constitucional:
Acción de tutela contra providencias judiciales: T-522/01, M.P.: M. Cepeda, T-619/09, M.P.: J. Palacio, C-590/05, M.P.: J. Córdoba.
Estado social de derecho: T-406/92, M.P.: C. Angarita.

Discriminación contra la mujer: T-012/16, M.P.: L. Vargas, T-590/17, M.P.: A. Rojas, T-145/17, M.P.: M. Calle, T-095/18, M.P.: G. Ortiz.

Pensión de sobreviviente: T-217/12, M.P.: L. Vargas.

Jurisdicción constitucional: T-006/92, M.P.: E. Cifuentes.

- TSDJB SCE Restitución de Tierras:
Relevancia constitucional: sent. 12 de julio de 2016, O. Ramírez, rad. 2016-01271-00; 9 de marzo de 2016, O. Ramírez, rad. 2016-00326-00

Fundamentos doctrinales.

GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Cuestiones probatorias*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012.

Decisión

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por la ciudadana **JENNY XIOMARA FONTECHA PÉREZ**, con base en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, **ORDENAR** al **JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de segunda instancia que profirió oralmente el 19 de abril de 2018 y de manera escrita el 18 de junio del mismo año en el proceso ejecutivo con radicación n.º 2013-00611-01, para que en un término no superior a diez (10) días, proceda a **PROFERIR nuevo fallo** especificando con el debido análisis crítico de los medios de prueba y la correspondiente motivación, los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión a adoptar, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.



TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 D. 2591/1991.

CUARTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Salvamento/aclaración/adición

No.

Para consultar la sentencia véase el siguiente link

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secrbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elf7GyEZFFdGqpPgKfy530Bg_qKXcqCboz2ufokWMAy8g?e=cKqdXd

Coordinador:

Oscar Humberto
Ramirez Cardona

Coordinador**Suplente:**

Carlos Arturo Pineda
López

Miembros:

Laura Elena Cantillo
Araujo
Benjamín de
Jesús Yepes Puerta
José Alfredo Vallejo Goyes
Luis Alejandro Barreto
Moreno

Colaboración - Diseño

Oscar Javier Rodriguez
Serrano

